



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA 29

AÑO 2016
ISSN 0214-9745
E-ISSN 2340-1362

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED





ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2016
ISSN 0214-9745
E-ISSN 2340-1362

29

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2016

SERIE III - HISTORIA MEDIEVAL N.º 29, 2016

ISSN 0214-9745 · E-ISSN 2340-1362

DEPÓSITO LEGAL M-21037-1988

URL: ETF III · HISTORIA MEDIEVAL · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN

Carmen Chincoa Gallardo · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

ARTÍCULOS

LA DOTE MATRIMONIAL EN EL DERECHO CASTELLANO DE LA BAJA EDAD MEDIA. LOS PROTOCOLOS NOTARIALES DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CUENCA (1504-1507)

THE DOWRY IN CASTILIAN LAW IN THE LATE MIDDLE AGES: THE NOTARY RECORDS OF THE PROVINCIAL HISTORICAL ARCHIVE OF CUENCA (1504-1507)

Teresa Sánchez Collada¹

Recepción: 2015/12/29 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2016/1/27 ·
Aceptación: 2016/3/7

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.29.2016.16743>

Resumen

El objetivo de nuestro artículo es alcanzar un mayor y mejor conocimiento, del concepto de la dote matrimonial en el Reino de Castilla, a finales de la Edad Media y en los albores de la Edad Moderna. Analizamos la normativa jurídica de la dote en el Derecho Castellano vigente en el siglo XV. En la legislación son evidentes las influencias del Derecho Romano, del Derecho Visigodo, de la obra jurídica del rey Alfonso X. Además, estudiamos el modo en que se desarrolló la praxis jurídica de los notarios conquenses, en los primeros años del siglo XVI (antes y después de ser promulgadas las Leyes de Toro en 1505), a través de las Cartas de dote y arras conservadas en el AHPC, que constituyen una fuente documental que aporta valiosa información en diversos aspectos, económicos, sociales y humanos, de la vida cotidiana de las gentes de Cuenca.

Palabras clave

Dote; protocolos notariales; Cuenca; Reino de Castilla; siglo XV.

1. Becaria FPI. UNED. C.e.: tscollada@gmail.com

Abstract

The aim of this article is to achieve a more thorough and detailed understanding of the concept of dowry in the late Middle Ages and at the onset of the Early Modern age. The first part of this study deals with the legal norms related to dowry in Castilian law during the fifteenth century. Roman law, Visigothic law and the legal works of king Alfonso X the Learned have significantly influenced Castilian legislation on this issue. The second part of the study focuses on the legal practice of notaries in Cuenca during the last decades of the fifteenth century and the first years of the sixteenth (before and after the Law of Toro in 1505). The records examined are dowry contracts from the Historical Provincial Archive of Cuenca (AHPC), a documental source that provides valuable information on various social, economic and human aspects of daily life in Cuenca.

Keywords

Dowry; Notary Records; Cuenca; Kingdom of Castile; Fifteenth Century.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas del siglo XV y primeras del siglo XVI, la ciudad de Cuenca² fue una de más importantes en el Reino de Castilla. Tuvo derecho a representación en Cortes desde el reinado de Enrique III y mantuvo dicho privilegio durante los reinados de Juan II, Enrique IV, Isabel I y Carlos I.

A lo largo de la Edad Media, acontecimientos políticos, religiosos y económicos, convirtieron a Cuenca, en un gran núcleo urbano que articuló enormes y diversos territorios³. Desde la segunda mitad del siglo XV, la ciudad experimentó un continuo crecimiento demográfico, que no se detuvo hasta finales del siglo XVI⁴. Se convirtió en un foco de atracción, como consecuencia del desarrollo alcanzado por la industria lanera. Los que más contribuyeron al auge económico de la ciudad, fueron los propietarios de bienes inmuebles, los ganaderos, y los mercaderes. Estos ricos propietarios⁵ y mercaderes tuvieron un gran poder adquisitivo y ostentaron el poder político en la ciudad. Aspiraron a formar parte del estamento nobiliario⁶ por prestigio social, y para dejar de pechar. Fueron tiempos de bonanza económica, propiciada por la estabilidad política en el Reino de Castilla, bajo el gobierno de los Reyes Católicos, lo que explica que, en la ciudad, ejercieran su función pública numerosos escribanos. Éstos daban fe de una amplia variedad de negocios jurídicos, por lo que los tipos documentales eran diversos. Tenían la obligación de llevar y conservar unos Libros de Registro, como prueba de la garantía y autenticidad, de esos contratos y acuerdos jurídicos, que las personas e instituciones establecían.

La Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503, aprobada por los Reyes Católicos, confirmó lo que ya era una realidad en el ámbito jurídico castellano. El objetivo era

2. El interés de la historiografía por las tierras de Cuenca en la Baja Edad Media e inicios de la Edad Moderna, creció de forma significativa a partir de 1977, cuando se celebró en la ciudad el *I Simposio Internacional de Historia de Cuenca* (5-9 de septiembre de 1977). En este congreso participaron diversos especialistas, y sus actas se publicaron años después. A partir de ahí se han desarrollado investigaciones con enfoques metodológicos acordes con las corrientes historiográficas imperantes, en las últimas décadas del siglo XX y primeras del siglo XXI. Sin ánimo de ser exhaustivos, entre los autores que han contribuido al conocimiento de aspectos políticos, económicos, sociales y artísticos en los territorios conquenses están J. M. Nieto Soria; A. Chacón Gómez-Monedero; J.M. Sánchez Benito; Y. Guerrero Navarrete; J.A. Jara Fuente; P. M. Ibáñez; M. L. Rokiski; M. Romero Saiz; etc.

3. GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M., *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder urbano*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1994, pp. 35-42.

4. SÁNCHEZ BENITO, J.M., *El espacio urbano de Cuenca en el siglo XV*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1997, pp. 137-139. En las últimas décadas del siglo XVI, el crecimiento demográfico se detuvo no sólo por la crisis económica, sino por varias epidemias de peste. Sabemos que hubo dos brotes en 1508 y 1509. Las autoridades decidieron celebrar la festividad de San Roque todos los años, según MATEO LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, GONZALEZ PALENCIA (ed.), 1949, p. 101.

5. Las familias de los Valdés, Castillo, Chirino, Barrientos, Caxa, etc., ostentaron cargos y oficios públicos importantes. Fueron regidores, alcaldes, hombres de armas, y acabaron siendo hijosdalgo. Sobre el ejercicio del poder político, véase JARA FUENTE, J.A., *Concejo, poder y élites: la clase dominante en Cuenca en el siglo XV*. Madrid, CSIC, 2001.

6. Destacan la familia Hurtado de Mendoza, marqueses de Cañete; los Carrillo, condes de Priego; los Cabrera, marqueses de Moya; los Pacheco, señores de Belmonte; los Albornoz; y los Alarcón, entre otros. ORTEGA CERVIGÓN, J.I., *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el Obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media* (Tesis Doctoral Inédita) Universidad Complutense de Madrid, 2006.

regular el oficio de escribano público, y la normativa afectó, fundamentalmente, a la redacción del llamado Protocolo o Registro Notarial (Ley 1).⁷

Los protocolos notariales son una fuente documental esencial para el investigador histórico, apreciable desde distintos puntos de vista. En lo que se refiere a aspectos sociales, los protocolos facilitan información sobre la constitución de las familias, los grados de parentesco, las mentalidades, etc.; en lo que respecta a aspectos económicos, obtenemos información sobre las rentas de la población y su nivel adquisitivo, los bienes que poseían, y su valor tasado (casas de morada, herramientas de trabajo, mobiliario doméstico...). Como consecuencia de las actividades económicas y sociales desarrolladas por los conquenses, se generó una abundante documentación notarial, que ha llegado a nuestros días. En el Archivo Histórico Provincial (en adelante, AHPC), se custodian escrituras notariales fechadas en el siglo XV, que contienen testamentos, donaciones de bienes, compraventas de bienes inmuebles, censos, etc.⁸

Dentro de las grandes temáticas de la Historia social, en los últimos años se han multiplicado y diversificado los estudios acerca del estamento nobiliario, así como de los diversos grupos sociales que componían el llamado tercer estamento, con una considerable ampliación de las cuestiones tratadas y una renovación de enfoques, en consonancia con lo acontecido en otros campos historiográficos, tales como los de la Historia urbana y la Historia de las mentalidades.

Nuestro objetivo principal es conseguir un mayor y mejor conocimiento acerca del matrimonio; la constitución del patrimonio matrimonial, con las aportaciones económicas masculina y femenina al mismo; y en general, sobre las relaciones familiares, establecidas entre los miembros de los grupos urbanos conquenses, a finales de la Edad Media. El enfoque metodológico está basado en el estudio de las fuentes bibliográficas, de los textos jurídicos bajomedievales y, fundamentalmente, de las fuentes de archivo, mediante la transcripción y el análisis de documentos notariales inéditos, custodiados en el AHPC. En Cuenca, son escasas las fuentes de archivo disponibles en materia dotal, por lo que las pocas cartas de dote y arras, datadas en los primeros años del siglo XVI, tienen un gran valor histórico. Disponemos de veintidós cartas de dote y arras⁹, fechadas entre 1504

7. De la OBRA SIERRA, J.M., «Los registros notariales castellanos» en *La escritura de la memoria: Los Registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*. CANTARELL BARELLA, E. y COMAS VIA, M., (eds.). Barcelona, PPU Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 2011, p. 97.

8. A modo de ejemplo, consúltense AHPC, Manuscritos (en adelante, MS) 49, el Testamento de Mayor, hija de Pedro Fernández de Toledo, fechado en 1400; AHPC, MS. 81, la Carta de donación por la que Benito Sánchez dona todos sus bienes muebles y raíces a su hijo Juan, capellán de la Iglesia de la Trinidad de Huete, fechado en 1420; AHPC, MS, 86. Carta de venta de una casa y heredad de Valparaíso de Yuso y otros términos otorgada por Fernando Martínez y otros, a favor de Lope Ortíz, por 1075 maravedíes, en 1427; y también otras cartas de venta de bienes inmuebles otorgadas a favor del anterior comprador en los siguientes años: en AHPC, MS, 87, MS, 90 y MS 94), etc.

9. Lamentablemente no podemos incluir la transcripción completa de las 22 cartas, como sería deseable, pues excederíamos la extensión del trabajo. Por tanto, realizaremos la enumeración de las mismas, indicando su localización archivística, incluyendo parcialmente los textos documentales, al analizar el contenido y los aspectos formales de las escrituras.

y 1507, contenidas en siete libros o protocolos notariales distintos, cuyo análisis histórico nos permitirá, además de obtener información relevante sobre aspectos sociales y económicos de las familias conquenses, comprobar hasta qué punto, los notarios aplicaban de forma escrupulosa, la normativa legal vigente sobre dote y arras, sobre todo, las Leyes de Toro, que acababan de ser promulgadas en 1505.

2. EL MATRIMONIO EN LA BAJA EDAD MEDIA. LOS CONCEPTOS DE DOTE Y ARRAS Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN CASTILLA

La sociedad feudal cristiana fue una sociedad patriarcal en la que, como sucede en la mayoría de culturas patriarcales, se identificó feminidad con maternidad. El parentesco y el matrimonio fueron esenciales, en la formación de un complejo entramado de relaciones sociales, económicas y políticas. La mujer contraía matrimonio, porque alcanzaba un estatus más alto, que si permanecía soltera. Al convertirse en madre, aseguraba la continuidad del grupo familiar. Esto ocurría tanto entre linajes nobiliarios, como entre familias campesinas y entre grupos urbanos.

En una sociedad en la que predominó el vínculo agnaticio, como ocurrió en la sociedad bajomedieval castellana, la figura paterna adquirió una gran relevancia. Cuando eran casadas o viudas, la vinculación paterno-filial quedaba sustituida por su vinculación al marido o al hijo. La mujeres se movieron entre el padre y el marido, y desempeñaron unas tareas propias, las domésticas y reproductoras, que el modelo social dominante les impuso. Sin embargo, bajo determinadas circunstancias, desempeñaron tareas que en teoría les estaban vedadas. En las ciudades colaboraron en talleres y negocios familiares, lo que significa que conocían los oficios de sus padres o esposos, aunque su contribución quedó en un segundo plano, salvo en el caso de las viudas con hijos menores, que tenían que preservar su medio de vida¹⁰.

El matrimonio siempre fue considerado un contrato, que la Iglesia no sacralizó hasta el siglo IX. Desde el siglo XII el Derecho castellano, lo reguló como un contrato consensuado por el acuerdo y voluntad de las partes¹¹, ahora bien, en

10. Del VAL VALDIVIESO, M.I., «Las mujeres en el contexto de la familia bajomedieval. La Corona de Castilla» en *Mujeres, familia y linaje en el Edad Media*, Carmen TRILLO SAN JOSÉ (ed.). Granada, Universidad de Granada, 2004, pp. 131-133. Uno de esos ejemplos, verdaderamente excepcionales, es el de Chistine de Pizán, que vivió entre los siglos XIV y XV y que al quedarse viuda se ocupó de la crianza de sus hijos, con un trabajo reservado exclusivamente al hombre: la copia de textos famosos para la corte. Recibió salarios por hacer biografías para los nobles, e incluso para el mismo rey. En, MUZZARELLI, M.G., *Chistine de Pizan, intelectual y mujer. Una italiana en la Corte de Francia*. Traducción de Marcos RICO DOMÍNGUEZ. Buenos Aires, Editorial Miño y Dávila, 2011.

11. El matrimonio «eclesiástico» se consideró perfeccionado sólo con el consentimiento aunque la indisolubilidad del vínculo estuviese asegurada hasta su consumación. La forma consensualista de tracto romano no sería plenamente admitida hasta la prohibición del concubinato por el V Concilio Lateranense (1514) y el decreto Tametsi del Concilio de Trento (1563, ses. 24). Por eso es tan importante el valor probatorio del matrimonio legítimo consensual, que los decretalistas atribuían a la dote femenina para el matrimonio. Para los canonistas la dote se entenderá a partir del siglo

la práctica, fue un medio para transmitir derechos, y satisfacer las necesidades de los linajes, desarrollar estrategias económicas, sociales y políticas, ajeno a las preferencias de los contrayentes y a su sexualidad. Éstos, y sobre todo, la mujer, sólo eran una pieza clave cuya opinión con frecuencia, no se tenía en cuenta.

La pareja estaba unida por el contrato, e íntimamente, por la *caritas*, no por el amor. El matrimonio creaba una relación de desigualdad entre hombre y mujer, pero además, el amor fue desterrado del matrimonio por dos razones: la necesidad de concertar alianzas políticas y de aunar intereses económicos; y por la concepción eclesiástica del mismo, pues los esposos sólo podían sentir entre sí *amicitia*.¹²

Desde el punto de vista jurídico, el Derecho matrimonial castellano de finales del siglo XV, y principios del siglo XVI, es el resultado de la evolución y supervivencia de principios e instituciones procedentes del Derecho romano, del Derecho visigodo, y del Derecho canónico. A ello hay que añadir el fuerte desarrollo, en los siglos XIII y XIV, de los Fueros municipales agrupados en familias, con vigencia territorial diversa; y de las grandes redacciones de derecho, que surgen por iniciativa real, primero en la época de Alfonso X, tales como Fuero Real, Espéculo y Partidas, o por decisiones reales posteriores, que se ejemplifican en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y en las Leyes de Toro de 1505. Estos dos últimos ordenamientos incidían en el orden de prelación, en la aplicación de las leyes: en primer lugar, las disposiciones reales, en segundo lugar, los fueros municipales, en tercer lugar, Las Siete Partidas, y finalmente, de manera excepcional, las consultas al rey.

Los estudios sobre la evolución de las aportaciones matrimoniales en Occidente, distinguen entre dos grandes sistemas dotales, el romano y el germánico. El modelo dotal romano es propio de un Derecho técnicamente desarrollado, predominantemente escrito y testamentario, como lo es el Derecho romano justinianeo. La dote se instituye como una donación propia del matrimonio legítimo, constituida por el padre, la propia hija o un tercero, a favor del marido. Frente a éste modelo, encontramos el germánico, basado en comunidades cerradas, donde no existe el derecho escrito ni la sucesión testamentaria, y que favorece la copropiedad. En este modelo no se incentiva la salida de la mujer de la comunidad con una dote, sino que es el futuro marido quien debe pagar al padre de la novia para compensarle por la pérdida de la hija.¹³

XIII como presunción, salvo prueba en contrario (*iuris tantum*), de existencia de matrimonio legítimo. Los glosadores y comentaristas sostuvieron, que la constitución de dote no incidía sobre la validez ni licitud del matrimonio.

12. PASTOR, R., «Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones.» en TRILLO S. JOSÉ, C. (ed.), *op. cit.*, pp. 31-38. Sobre el amor en el matrimonio y las relaciones entre hombre y mujer, véanse, BUENO DOMINGUEZ, M.L., *Miradas medievales. Más allá del hombre y de la mujer*, Madrid, Editorial Dilex S.L., 2006, pp. 197-229; y de la misma autora, *Pasiones, júbilos y lamentos en la Edad Media*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 143-184.

13. GARCÍA MARTÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: Las Leyes de Toro entre el Derecho Común Germánico y las Commune*. Madrid, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 2004, pp. 49-74.

2.1. EL MODELO DOTAL DEL DERECHO ROMANO

En el Derecho romano, la dote siguió una evolución histórica paralela a la de la familia, y a la del matrimonio, cuyo concepto sufrió variaciones en las distintas épocas¹⁴.

Desde el siglo I a.C. predominó el matrimonio libre, donde marido y mujer estuvieron en plano de igualdad. Sin embargo, esta igualdad se produjo, sobre todo, en el seno de la familia. La mujer fue respetada en cuanto *mater familias*, pero en cuanto mujer y ante el derecho, fue considerada inferior al hombre: «*in multis iuris nostro articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum*» (Papiano 31, *Digesta*.I.5.9.).¹⁵

En el matrimonio clásico el *conubiun*, o capacidad para contraer matrimonio legítimo o *iustum* con arreglo al *ius civile*, fue uno de los requisitos fundamentales. El derecho postclásico no exigió el requisito de *conubium*, para la existencia de matrimonio legítimo, pero sí subsistió la necesidad de *consensus* entre cónyuges. La *affectio maritalis* fue la expresión con la que, en el Derecho justinianeo, se expresó el *consensus*, y adquirió tanta importancia que, su existencia o no, determinó si el matrimonio podía considerarse disuelto, o seguía siendo vinculante¹⁶. La dote fueron los bienes patrimoniales aportados por la mujer al matrimonio (*onera matrimonii*), y debían ser restituidos a ésta a la disolución del vínculo, aunque al marido se le consideró titular de los derechos comprendidos en los bienes dotales.¹⁷ Justiniano consideró válida la donación de bienes a la esposa, como contraprestación de la dote, si aquella era proporcional a ésta.¹⁸

En definitiva, en la legislación justiniana, el patrimonio de los cónyuges se consideró un patrimonio familiar, superando los principios clásicos de rigurosa separación de bienes. Se mantuvo formalmente la distinción entre *dos*, *parapherma*

14. FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., «Aspectos sobre el matrimonio en el Derecho romano arcaico» en LÓPEZ-ROSA R., y del PINO-TOSCANO, F. (eds.), *El Derecho de familia. De Roma al derecho actual*. Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 193-207; y FUENTESSECA, P., *Derecho Privado Romano*. Madrid, Edición del autor, 1978, pp. 363-389.

15. CREMADES, I. y PARICIO, J., *Dos e virtus. Devolución de la dote y sanción a la mujer romana por sus malas costumbres*, Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1985, p. 16.

16. En este sentido, la concepción del matrimonio en Roma, es muy distinta a la del derecho canónico, pues la existencia y duración del matrimonio entre los cristianos, no puede depender exclusivamente de factores humanos como el *consensus* y la *consuetudo vitae*, como afirma Manenti o solo del *consensus*, como se afirma a partir de Orestano y Volterra. En la concepción cristiana del matrimonio, el nacimiento de éste se debe al libre encuentro de la voluntad de los dos cónyuges, y su persistencia no está condicionada al hecho de que ambas perduren, sino a la propia naturaleza de la institución, querida por Dios. Por ello, el matrimonio eclesiástico es indisoluble, y frente al matrimonio pagano, el Cristianismo debía elevar el contrato a la dignidad de Sacramento, y conseguir que los hombres lo aceptaran como medio de perfección individual y social. DAZA MARTÍNEZ, J., «La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano» en LÓPEZ-ROSA R., y del PINO-TOSCANO, F. (eds.), *El Derecho de familia. De Roma al derecho actual*. Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 116-122.

17. La cuestión de la propiedad y pertenencia de la dote ha sido discutida desde los glosadores a la actual doctrina romanística. También han sido objeto de gran debate, el origen y fundamento de la prohibición de donaciones entre cónyuges, de época clásica. Véanse, GARCÍA GARRIDO, M., *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano*. Roma, CSIC, 1958, p. 55 y pp. 78-79.

18. GARCÍA GARRIDO, M., *Idem*, pp. 55-77.

y *donatio propter nuptias*, pero se consideró el patrimonio de los cónyuges durante el matrimonio, como un patrimonio común destinado a la familia, bajo la gestión del marido, «estableciendo con ello las bases de una comunidad de bienes entre cónyuges»¹⁹, idea ésta que se transfirió al Derecho castellano altomedieval.

2.2. LA DOTE EN EL DERECHO VISIGODO

Mientras que el matrimonio romano, se basó en la *affectio maritalis* y en el consentimiento, el matrimonio en los pueblos germánicos, se fundamentó en la consumación, que debía realizarse ante testigos, forma en la que la mujer se aseguraba la propiedad de los bienes recibidos del marido. Junto al *wittum*, el marido entregaba a su mujer, al día siguiente de la noche de boda, la *morgengabe* o donación de la mañana (*pretium* o *praemium virginitatis*).

La legislación visigoda incidió sobre las normas legales existentes en la tradición jurídica romana. En las fuentes son escasas las referencias a la aportación femenina al patrimonio familiar, es decir, a la dote, tal y como la había concebido el Derecho romano. Esto significa que quizá fue perdiendo importancia, frente a la aportación del marido al matrimonio, y es a ésta, a la que el legislador visigodo denomina *dos*. En el Derecho visigodo, la dote no fue una condición necesaria, para que el matrimonio fuera válido, pero se convirtió en un elemento esencial, propio del matrimonio legítimo, frente a otro tipo de uniones como el concubinato.

La fijación del régimen jurídico de la *dos* se produjo, fundamentalmente, durante el reinado de Chindasvinto, a través de varias leyes recogidas en *Liber Iudiciorum*.²⁰ Una ley de dicho rey, del año 645, estableció el límite a la cuantía de la dote, y los derechos de la mujer sobre la misma (*Liber* 3.1.5).

Sobre el origen de la dote marital del sistema jurídico visigodo, su presencia en las fuentes medievales, y su evolución, por influencia o no, del Derecho justinianeo la historiografía ha mantenido un gran debate, desde los años 50 del pasado siglo. Según A. Otero, la dote visigoda es exclusivamente la *donatio propter nuptias* romana y, la prueba de que se mantiene la línea evolutiva de ésta, la proporciona el Fuero Juzgo (3.1.6)²¹ al traducir «dos» por «arras». Fuero Juzgo revela la misma confusión entre *donatio* y *arrha* de San Agustín, que a juicio del citado autor, debía de ser general. La *donatio* adquirió función arral para conseguir obligar en los esponsales, y de esta forma, se denominó *arrha* a la *donatio*, y como a ésta

19. GARCÍA GARRIDO, M., *Idem.*, p. 105.

20. Citamos por *Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum*, M.G.H., *Legum Sectio I. Leges Nationum Germanicarum*, I. *Leges Visigothorum*. Ed. De K. ZEUMER, Hannoverae-Lipsiae, 1902.

21. *Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces. Cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la RAE*. Madrid, 1815. Ed. facsímil, Valladolid, 1990.

vulgarmente se la llamaba dote, se pasó a llamar arras a la dote²². Por el contrario, P. Merea sostiene la convergencia del *wittum* germánico y de la *donatio ante nuptias*, y se apoya en las expresiones *pretium* o *pretium dotis* de algunas *antiquae* del *Liber*, que a partir de Chindasvinto, son sustituidas por el término *dos*. Además, en las fuentes del Derecho peninsular medieval figura una señal o arra, con función vulgarmente llamada penitencial (por ejemplo, en el Fuero de Cuenca), que no puede deberse a la influencia del Derecho justiniano, sino a usos y concepciones de procedencia oriental. Alfonso Otero afirma lo contrario. Según él, la influencia del derecho justiniano es evidente, aunque el arra visigoda no pasó a la época siguiente, y solamente el Fuero Real, tomó como modelo la ley goda.²³

Los documentos históricos más antiguos emplearon el término *dos*, y después, indistintamente y como sinónimos, *dos* y *arrha*. Entre el siglo VIII y principios del siglo XI, predomina formalmente el término dote frente al de arras. A partir de entonces, se generaliza éste, para designar la aportación económica del marido al matrimonio, en los textos del Derecho Local de Castilla, León y Portugal.²⁴

2.3. LA CONFIGURACIÓN DE DOTE Y ARRAS EN EL DERECHO CASTELLANO ENTRE LOS SIGLOS XIII-XVI: EL FUERO DE CUENCA, LAS PARTIDAS Y LAS LEYES DE TORO

A finales del siglo XV y principios del siglo XVI, la legislación castellana vigente, en materia de dote y arras, está contenida en el Fuero de Cuenca, en la legislación de Alfonso X (el Fuero Real y, fundamentalmente, Las Siete Partidas), y en las Leyes de Toro de 1505. Nos referiremos brevemente a dichos ordenamientos, para analizar algunas de sus normas jurídicas en el Apartado siguiente.

La primera redacción conocida del **Fuero de Cuenca** data de comienzos del siglo XIII²⁵. El espacio territorial sometido al fuero es la ciudad de Cuenca y su término.²⁶

22. OTERO VARELA, A., «Liber ludiciorum 3,1,5. En tema de dote y donatio propter nuptias.» en *AHDE*, nº 29, Madrid, 1959, pp. 547-549.

23. MEREÁ, P., «A arra penitencial no direito hispânico anterior à Recepção» en *Estudos de direito hispânico medieval*, I, Coimbra, 1952, pp. 33-38; Cfr. OTERO, A., «Las arras en el Derecho español medieval» en *AHDE*, nº 25, Madrid, 1955, pp. 189-210.

24. LÓPEZ NEVOT, J.A., *La aportación marital en la historia del derecho castellano*. Almería, Universidad de Almería, 1998, p. 45.

25. ESCUTIA ROMERO, R., *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Ed. Facsímil de la primera edición de D. Rafael De UREÑA y SMENJAUD, publicada por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1936. Reed. en el XXX Aniversario de la creación del Patronato Universitario «Cardenal Gil de Albornoz» (1973-2003), Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2003.

26. No se contienen muchos datos geográficos que permitan señalar con exactitud los límites de Cuenca: uno de los límites es el Tajo y las localidades no lejanas al mismo; el límite opuesto viene dado por Villora, Iniesta, Tébar y Rus, y los otros dos son la frontera con Teruel y Uclés, de la Orden de Santiago. Ésta ejerció influencia en los territorios conquenses, debido a su sede en Uclés. En el siglo XV poseía enormes recursos económicos. En la Provincia de Castilla, las rentas totales de la Orden de Santiago en 1468, ascendían a los 24.388 florines de oro (a razón de 210mrs/florín), y en 1494 llegaron a ser de 29.953 florines (a razón de 265 mrs/florín). PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La Orden de Santiago*

Durante el siglo XIII el Fuero de Cuenca fue objeto de mejoras por los sucesivos reyes castellanos, que otorgaron privilegios a la ciudad.²⁷ Posteriormente los privilegios ya no son de reforma, sino de confirmación, entre los siglos XIV a XVIII.

El Fuero regula el matrimonio en el Capítulo IX, cuyos efectos son la fidelidad entre los cónyuges y la convivencia, castigándose el adulterio²⁸. Dentro del régimen matrimonial de bienes, regula las arras del esposo y el ajuar de la mujer. La cuantía de la dote se expresa en numerario, mientras que en el *axuar* incluye *pannos*, *vestidos* u otros bienes destinados al adorno personal, o de uso doméstico.

Al referirse a la cuantía de las arras, el Fuero no sigue el Derecho visigodo, y no fija una cuota proporcional al patrimonio del marido, sino que señala una cantidad alzada, atendiendo a la condición personal de la destinataria. La normativa foral discrimina en función de si la mujer es ciudadana, villana o aldeana, así como de si se trata de una doncella, una manceba o una viuda (Fuero 1.9.19).²⁹

Con respecto al momento en que deben entregarse las arras, el Fuero admite la posibilidad de que el marido, en vez de entregar las arras una vez casados, haya prestado una garantía real, o que las arras hayan sido estimadas sobre los bienes maritales. Si antes de casarse, la mujer moría, el hombre recuperaba los vestidos y todo aquello que le hubiera dado. Y si moría el esposo antes, la mujer retenía su ajuar (Rúbricas, 129, 130 y 131).³⁰

También en el siglo XIII se desarrolla la obra jurídica de Alfonso X el Sabio (Fuero Real, Espéculo y Partidas). La más extensa regulación de dote y arras se encuentra en Las Siete Partidas³¹. Sus redactores se inspiraron en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico. El *ius commune* de la Edad Media es una derivación del Derecho Romano interpretado por glossadores y comentaristas, que

en el siglo XV. *La provincia de Castilla*. Madrid, Dykinson, Caja Prov. De Ahorros de Jaén y Comité Español de Ciencias Históricas, 1997, p. 210.

27. ESCUTIA ROMERO, R., *Idem*, pp. 48-52. La historiografía conuense ha venido refiriéndose a algunos de ellos: MATEO LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, Vol. I, en GONZÁLEZ PALENCIA, Á., (Ed.), Madrid, 1949, p. 79 (confirmaciones de Sancho IV, en 1323 y 1331); y MÁRTIR RIZO, J.P., *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*. Impresa en Madrid, a 6 de febrero de 1629. *Ed. facsímil el Albir, Barcelona, 1979*, pp. 45-50.

28. «Qual quier que su muger fallare con otro faziendo fornicio e la matare, que non peche calonna nin salga enemigo, si matare al fornicador con ella, o la llagare o escapare llagado; si en otra manera la matare peche las calonnas e salga enemigo; otro si, si matare al fornicador o lo llagare e a la muger non, peche calonnas» (Fuero de Cuenca. 2.1.11).

29. «Mando que qual quier que se desposare con mançeba dela çibdad, quele de veynte mr.; e a la bifda de la çibdad, diez mr.; e el que se desposare con moça rustica o aldeana dele diez mr.; e a la bifda cinco mr.; e es a saber que después de la muerte del varon que non a ninguno de pagar arras; e mager la muger tenga penos non vala, porque ante dela muerte del varon non fueron las arras demandadas; e el aprecioamiento vala en todo tiempo.»

30. «Mando que ssi por ventura después del desposamiento, el esposo al esposa rrefusare, si quier el esposa al esposo, peche 100 mr. Los fiadores del rrefusador e el danno doblado» (Rúbrica 129); «Si por ventura el esposo ala esposa connosçiere e después la rrefusare, peche çient mar. E salga enemigo, si después la rrefusare de cabo; sy la esposa ante delas bodas a que el matrimonio fuere fecho, muriere, el esposo reciba las vestiduras e qual quier cosa quel dio» (Rúbrica 130); «Mas si el esposo muriere ante que la esposa, rresçiba todas las vestiduras e las alfajas» (Rúbrica 131)

31. Citamos por ALFONSO X EL SABIO, *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*. Tomo II, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de Su Magestad. Año 1555. Facsímil, Madrid, BOE, 1474. Hay una gran variedad de versiones, contenidas en los códigos posteriores a 1348, tal y como se observa en el Prólogo de la Ed. de Gregorio López, y en su glosa a P. 1.1.19.

se extendió desde el siglo XI al siglo XV. El «renacimiento jurídico» se produce a través de la famosa Universidad de Bolonia y las enseñanzas del *Digesto*³². El modelo propuesto por los glosadores, de inspiración romano-justiniana, fue el de la equiparación ideal entre las donaciones matrimoniales (dote y *donatio propter nuptias*), que quedó alterada enseguida, invirtiéndose la proporción, y haciendo que la dote fuera la aportación más elevada. Las Partidas fueron el primer código castellano que recogió dicha equiparación.

La Cuarta Partida regula jurídicamente el matrimonio y la vida familiar y dedica el Título XI a la dote, donaciones y arras. Se inspira en el libro IV de las Decretales de Gregorio IX y en el Decreto de Graciano³³. La inclusión de elementos expositivos o didácticos, impulsó a algunos autores del siglo XIX,³⁴ a cuestionar que Alfonso X el Sabio hubiera intentado hacer un verdadero código de leyes, asegurando que se trataba de componer un libro de doctrina jurídica. Sin embargo, la expresión del rey en el prólogo del Espéculo, y en el de Las Partidas no deja lugar a dudas, así como la lucha porque el código se aplicara, cosa que el rey Sabio no consiguió en su tiempo,³⁵ pero sí lo hizo su bisnieto Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, al señalar:

«Como todos los pleitos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.» (*Ordenamiento*, 28.1).

El modelo dotal de Partidas es heredero del romano-justiniano, basado en la *dos* y en la *donatio propter nuptias*, sólo que a ésta última, P. 4.11.1. la llama «arras» y la identifica con la aportación patrimonial del marido a la mujer. Los bienes dotal designan aquellos que aporta la mujer al matrimonio. Dote y arras podían constituirse antes o después, de celebrarse el casamiento, y tanto la mujer como

32. La escuela italiana de Bolonia, desde la segunda mitad del siglo XI, desempeñó una extraordinaria labor en el estudio del Derecho romano. Tuvo glosadores tan destacados como Irnerio, Odofredo, Búlgaro, Martín y Jacobo. Durante los siglos XIV y XV, los comentaristas (escolásticos, bartolistas, dialécticos...) ampliaron, según su criterio, los fragmentos del *Digesto*, alejándose del dogma del texto (esto es, precisamente, lo que los diferencia de los glosadores). Destacan Bártolo, Cino De Pistoya, Baldo De Ubaldo, Juan De Imola Pablo De Castro, etc. Producto del Renacimiento europeo en lo jurídico, durante los siglos XIV y XV juristas formados en latín y griego comienzan a criticar el sentido dogmático de la obra de Justiniano, originándose una escuela llamada *humanista*. El verdadero iniciador del renacimiento humanista entre los juristas es Andrés Alciato. FUENTESECA, P., *Lecciones de Historia del Derecho Romano*. Tercera Edición. Madrid, Unión Gráfica S.A., 1978a, pp. 206-209.

33. ESTEBAN MARTÍNEZ, C., *Las Causas Matrimoniales en Las Partidas de Alfonso El Sabio*. Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas «Instituto san Raimundo de Peñafort» 1966, pp. 31-46.

34. Véase, por ejemplo, SEMPERE y GUARINOS, J., en *Historia del Derecho Español*. Edición 2ª, Madrid, 1844, pp. 18 y 44.

35. En las Cortes de Zamora de 1274, prácticamente se anuló la promulgación de Las Partidas. El texto quedó relegado a la categoría de libro privado, aunque con valor doctrinal, y expuesto a comentarios e innovaciones que hicieron los estudiosos y copistas de su tiempo. De esas adulteraciones tenemos noticia por el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (28.1), cuando Alfonso XI se lamenta de la falta de uniformidad de las copias que de Las Partidas se conservaban un siglo después, y por la falta de escrúpulo de los copistas. ALFONSO XI, *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publicarlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y Del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*. Madrid, Por D. Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M., 1774. Fácsmil realizado en Valladolid, Editorial Lex Nova, 1983, p. 70.

el marido, podían aumentar sus aportaciones al patrimonio familiar, constante matrimonio.

El 7 de marzo de 1505, se promulgaron Las 83 Leyes de Toro. Fueron la regulación de derecho civil castellano más duradera en el tiempo, sin embargo, no lograron resolver siempre, los problemas que pretendían, generando controversia desde su origen. Contenían regulación dotal las Leyes 25, 29 y 53, y se referían a las arras las Leyes 50, 51 y 52.

En 1548, las Cortes de Valladolid pidieron al rey, la modificación de las leyes 26 y 29, ésta última fundamental en lo que respecta a legislación dotal, ante las dudas y sentencias contradictorias, generadas por su aplicación. Se sucedieron reformas parciales, lo que facilitó la coexistencia en el tiempo de interpretaciones jurídicas distintas, sobre los diversos elementos que buscaban conciliar, del *ius commune* y de los diversos cuerpos legales del Derecho castellano.

Desde nuestra doble condición de historiadora y jurista del siglo XXI, no albergamos dudas acerca del orden de prelación, en la aplicación de las leyes, establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, al que se refiere la Ley 1 de Toro. El literal de la disposición de Alfonso XI parece bastante claro. Sin embargo, en el Derecho castellano bajomedieval, dicho orden de prelación de fuentes, no siempre se entendió prácticamente cerrado por Las Partidas, según evidencian testimonios doctrinales en materia matrimonial, como el de Tomás Sánchez, que en 1520, no dudaba en sostener que el derecho supletorio por excelencia no eran Las Partidas, sino el Derecho común en su conjunto³⁶. Esto explica, en parte, la permisividad en la aplicación de las disposiciones dotales, que los investigadores han puesto de manifiesto de forma reiterada.

En materia dotal, las Leyes de Toro fueron un intento de fijar una jerarquía normativa definitiva, respecto de las aportaciones masculina y femenina al matrimonio, y de poner fin a las contradicciones de las disposiciones normativas anteriores, como las habidas entre Partidas y Fuero Real, en cuanto al límite en la cuantía de la aportación masculina, por ejemplo. Sólo tras las Leyes de Toro, que reconocen legalmente el predominio jurídico de la aportación femenina, en relación a la masculina, en el matrimonio, las Cortes castellanias (por primera vez en Burgos, 1515, pet. 3; y de nuevo en las Cortes de Madrid, 1528, pet. 118), comenzaron a demandar la limitación legal, en la cuantía de las dotes entregadas por los padres a sus hijas. El resultado sería la pragmática de moderación de dotes y casamientos de 1534. Finalmente, la legislación regia acabaría por establecer la limitación, en la cuantía de las dotes, a la legítima estricta, mediante una

36. PÉREZ-PRENDES, J.M., *Historia del Derecho español*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1999, Vol. 2, p. 1181; PETIT, C., «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)» en TRG, nº 50, 1982, pp. 169-173, donde se contienen otros casos; y GARCÍA MARTÍN, J., *Op. Cit.*, pp. 38-39.

pragmática incluida en la Recopilación de 1567 (5.2.1),³⁷ que prohibía la mejora expresa o tácita por vía de dote.

3. LAS CARTAS DE DOTE Y ARRAS EN LOS PROTOCOLOS NOTARIALES DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE CUENCA

En Cuenca no se conservan escrituras notariales de constitución de dotes, fechadas en el siglo XV, sin embargo, conocemos por otras fuentes documentales, custodiadas en el Archivo General de Simancas, (AGS), y en la Real Academia de Historia, (RAH), que las familias nobiliarias conqueses establecieron alianzas entre sí, concertando matrimonios, en los que tanto la dote como las arras, eran esenciales. En las arras solían hacer una entrega en dinero, para lo cual no dudaban en hipotecar bienes raíces, villas y fortalezas vinculadas por mayorazgo, para lo que precisaban de autorización de los Reyes Católicos, llegando a ofrecer fiadores. Con las dotes ocurría algo semejante, pues se fijaban valores elevados, sobre todo a partir del siglo XIV. Lo habitual era entregar una «cantidad en dineros contados» a la que se añadía el «axuar» mobiliario doméstico, joyas para el adorno personal, «casas de morada» etc. La dote consistía en una cantidad alzada (P. 4.II.14).

No siempre conocemos la cuantía exacta de la dote, pero debía de ser muy alta. En el año 1470, Juan Hurtado de Mendoza, II Señor de Cañete, a quien los RR.CC. concedieron el título de marqués, aunque él no hizo uso del mismo en sus documentos, y se autodenominó Señor de Cañete, hasta el final de sus días, incluyó su villa de Las Majadas, valorada en 8.000 maravedíes, para la dote de su hija María Manrique, en su enlace con Pedro de Barrientos; en 1497 obligó las villas de Poyatos, Uña y Tragacete, incluidas en el mayorazgo, para las arras de su nieto Diego Hurtado de Mendoza, cuando éste casó con Isabel de Cabrera, hija de los Marqueses de Moya; y en 1497 traspasó las villas de La Parrilla y Belmontejo, para la dote de su nieta María de Mendoza, en su casamiento con Pedro Pallás, vizconde de Chelva³⁸.

En agosto de 1499, los Reyes Católicos dieron licencia a Lope de Acuña, III Señor de Azañón, y a su mujer María Contreras, para poder vender la fortaleza de Castillejo y sus términos, por la necesidad de dotar a su hija.³⁹

Diego Carrillo Hurtado de Mendoza, el tercero de los Condes de Priego, que lo fue en las últimas décadas del siglo XV, y primeras del siglo XVI, incluyó en su

37. *Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor.* Madrid, 1640.

38. RAH, Salazar y Castro, M71, fols. 26r-28v (9 de enero de 1490); AGS, RGS, fol. 9 (21 de abril de 1497); y RAH, Salazar y Casto, M1, fols. 109v-110r. Cit. en ORTEGA CERVIGÓN, J.I., *Op. Cit.*, pp. 232-233.

39. AGS, RGS, fol.7 (28 de agosto de 1499). ORTEGA CERVIGÓN, J.I., *Idem.*, Doc. XIX, pp. 929-932.

testamento disposiciones sobre bienes dotales de su hija Teresa Carrillo, y de una de las doncellas de ésta, Ruiza. El testamento, fechado en Alcalá de Henares, el 25 de febrero de 1510, incluye una manda en la que dota a su hija con 6 cuentos de maravedís (aproximadamente unos seis millones de maravedís), para su casamiento. La cuantía de la dote debía reunirse de los bienes muebles que quedasen, después de que se cumplieran las disposiciones testamentarias, para la salvación de su alma. La cantidad económica que faltara, debía de obtenerse de las rentas del mayorazgo, con la condición de que su hija Teresa no demandara otra herencia de sus bienes, ni de los de su madre, a su hermano don Luis.⁴⁰

Para el periodo que estudiamos, en el AHPC se guarda documentación de varios escribanos: Juan del Castillo, Miguel de Villanueva, Pablo de Chinchilla, Juan y Fernando de Huesca, Alonso Ruiz de Huete, Diego de Orduña y Cristóbal de Alarcón.⁴¹ Todos trabajaron en la ciudad de Cuenca y de ellos conservamos escrituras anteriores a 1508, aunque sólo los *libros registro* de los cuatro primeros, contienen cartas de dote⁴². Los apellidos se repiten, y si atendemos a la documentación notarial de todo el siglo XVI, es probable que pertenecieran a familias, dedicadas durante décadas, a ejercer el oficio de escribano, en negocios que pasarían de padres a hijos.

Aunque conservamos pocas cartas de dote y arras, fechadas con anterioridad a 1508, disponemos de un total de 22 documentos: 14 cartas de dote, 4 cartas de dote y arras, y 4 cartas de arras. Están contenidos en 7 Protocolos notariales: Juan del Castillo, P1, P2, P3, y P4 Vol. 1; Miguel de Villanueva, P-23; Pablo de Chinchilla, P-100, Vols. 1 y 2; y Juan De Huesca, P-110.

Juan del Castillo fue notario entre 1503 y 1536. En la documentación encontramos otro notario que se llama igual, Diego del Castillo, que firma escrituras entre 1537 y 1583, que bien podría ser su hijo⁴³. En el P1 (años 1503-1504), se registraron una carta de dote (fols. 79v-81r); una carta de arras (fols.81r-82v) y una carta de dote y arras (fols. 84v-86r). El P2 (años 1504-1506), contiene una carta de dote y arras (fols. 272-273v); una carta de dote (fols. 399r-400r); y una carta de arras (fols. 400v-401r). En el P3 (años 1506-1507), se registró una carta de dote y arras en el

40. RAH, Salazar y Castro, M95, fols. 202v. ORTEGA CERVIGÓN, J.I., *Idem.*, Doc. XIX, p. 937.

41. Mientras que en los *Libros registro* de los notarios que hemos mencionado son abundantes las cartas de obligación y pago, las cartas de procuración, las robras, las cartas de censo, los arrendamientos, y las soldadas; hay otros tipos jurídicos como los testamentos o las cartas de dote que se prodigan poco. A medida que avanza el siglo XVI, disponemos de un mayor volumen de fuentes, y el número de cartas de dote se incrementa, de forma significativa. Además, éstas alcanzan un alto grado de detalle, en lo que atañe a los bienes que componen el ajuar de la esposa, y de su tasación o valoración en la moneda de curso en Castilla.

42. Tenemos documentadas las actividades de dos escribanos llamados Alonso Ruiz, en la última década del siglo XV, y en la primera mitad del siglo XVI. Conservamos mucha documentación, pero el primero de los protocolos que contiene cartas de dote y arras es el P64, fechadas ya en los años 1508 y 1509. Fernando de Huesca firmó escrituras entre 1504 y 1533, pero en sus libros registro datados entre 1504 y 1507 no se ha conservado ninguna carta de dote. Lo mismo sucede entre las escrituras firmadas por Cristóbal de Alarcón y por Diego de Orduña.

43. Aunque los apellidos «Ruiz» y «Del Castillo» fueron comunes en la ciudad, nos parece que hay indicios suficientes para no descartar que hubiera parentesco, y continuidad familiar en la prestación de unos servicios bien remunerados.

folio 33; y dos cartas de dote en los fols. 130-131r y 291-292r, respectivamente. En el P4 (años 1507-1508), Volumen I, encontramos dos cartas de dote en fols. 11v-12v, 23-24r, y una carta de dote y arras en fols. 79 a 80r.

De Miguel de Villanueva el AHPC guarda siete legajos entre *cuadernos y libros registro*. Los legajos contienen documentos fechados entre los años 1503 y 1522⁴⁴. Entre 1503 y 1507, sólo conservamos un protocolo, el P23, que contiene cuatro cartas de dote, en los fols. 8-9r, 116-117r, 214v-215, y 219-220r, respectivamente.

La actividad del escribano Pablo de CHINCHILLA está documentada entre 1505 y 1546. En el P 100 Vol. 1 (años 1505-1506), hay dos cartas de dote: en fols. 11v-13r, y 85-86r, respectivamente; y en el P100 Vol. 2, conservamos registradas una carta de dote (fols. 46-47r) y una carta de arras (fols. 47r-47v).

Juan de Huesca trabajó en la ciudad de Cuenca entre 1506 y 1545. En el AHPC se guardan doce libros, la mayoría sin índice. En el Protocolo 110 (años 1506-1508), hay una carta de dote (fols. 327 a 328v), y otra de arras (fols. 329-330v).

3.1. ASPECTOS FORMALES EN LOS PROTOCOLOS QUE CONTIENEN CARTAS DE DOTE Y ARRAS

Analizando la praxis notarial de los cuatro escribanos conquenses, observamos una serie de pautas que se repiten. Por supuesto en la Portada, en el primer folio del Libro, o cuando éste contiene cartas datadas en dos o tres años, en el folio en que se inician contratos de un nuevo año, el notario indica de forma escueta, el año al que corresponden los documentos, que van a ser registrados. Lo hacen mediante leyendas tales como,

«Registro de las escrituras publicas que pasaron ante Miguel de Villanueva, escribano publico de Cuenca en los años de MDIII y MDIIII»⁴⁵, o «Quaderno VI de los contratos. Anno de MDVII annos».⁴⁶

Desde el punto de vista paleográfico, se trata de documentos originales, escritos en buena letra cortesana castellana, aunque es frecuente que se aprecien al menos, dos letras distintas en una misma escritura dotal, no sólo en su trazo, sino en cuanto a cursividad, tamaño, etc. Si consideramos la totalidad del *Libro registro*, se aprecian hasta tres o más letras de diferente trazo, lo que es un claro indicio, de que los notarios conquenses se apoyaban en varios colaboradores, y que éstos podían variar, a lo largo del año. La cortesana de alguno de los miembros de la

44. Conservamos fondos de otro notario llamado Fernando de VILLANUEVA, entre 1537 y 1547 (aunque la documentación es escasa), y de un tercero, Antonio de VILLANUEVA, entre 1567 y 1583. Los tres trabajaron en la misma ciudad, así que podrían ser parientes.

45. AHPC, P23, fol. 1r, de VILLANUEVA, M.

46. AHPC, P4, fol. 199r, del CASTILLO, J.

oficina del notario Juan de Huesca es elegante y clara, y nada tiene que envidiar a la de los escribanos de la Chancillería real, mientras que la de los protocolos de Miguel de Villanueva ofrece mayor dificultad en su comprensión, debido a su cursividad, a su pequeño tamaño, y a que gusta de aprovechar bien el espacio.

Debido a que quizá tendrían momentos, en los que se multiplicaban los contratos, y la afluencia de clientes era elevada, preparaban una parte de las escrituras, por adelantado, escribiendo las fórmulas y cláusulas in extenso, y dejando huecos en blanco, en los que anotar después, los datos específicos del negocio jurídico (el nombre del otorgantes, el de los testigos, la fecha, etc.). Cuando la escritura no se llegaba a formalizar, en los libros quedaban folios con grandes espacios, sin cumplimentar. Esta circunstancia no se observa en las cartas de dote y arras, pero sí en aquellas escrituras que los conquenses más solicitaban: en las cartas de obligaciones y pagos, en las cartas de procuración, y en las robras.

La mayoría de los Protocolos notariales de los primeros años del siglo XVI, carecen de índice o *Abecedario* (algunos constan de más de cuatrocientos folios). No poseen índice cinco de los siete protocolos estudiados: los protocolos de Juan del Castillo, P1, P3, P4; el P23 de Miguel de Villanueva; y el P110 de Juan de Huesca. Tiene índice el P 100, Vol.1, de Pablo de Chinchilla, y el Protocolo P2 de Juan del Castillo, presenta un *Abecedario* sólo con los nombres de los clientes del año 1504. Los documentos recogidos en el protocolo notarial, no siempre coinciden con los reflejados en el *Abecedario*, porque se han perdido contratos, y aunque, en general, el estado de conservación es bueno, hay libros en los que la encuadernación de piel ha desaparecido, tales como el P100 Vol. 1., y en los que además de perder las guardas, hay manchas de humedad, que hacen ilegibles algunos folios, y dificultan o impiden la comprensión del texto, como sucede en el P23. Por fortuna alguno ha sido restaurado, como el P3.

Juan del Castillo, invoca la protección de Dios o de la Virgen en sus libros e inicia el registro de los contratos del año 1507, anotando

«Año de MDVII annos. En el nombre de Dios y de la gloriosa Virgen Santa Maria su madre. Este es el registro del VII annos»⁴⁷.

Por el contrario, las invocaciones están ausentes en los protocolos del notario Pablo de Chinchilla.

Es frecuente que, antes de iniciar la redacción de las cartas de dote, los notarios anoten al margen la palabra «dote»; y escriban el término «arras» cuando en la

47. AHPC, P3, fol. 352v, del CASTILLO, J. Suponemos que la invocación a Santa María, se debe a la gran devoción que los conquenses de la época sentían por San Julián y por la Virgen (la Catedral de la ciudad estaba consagrada a Santa María). En vez de escribir «anno de MDVII» escribió «ano» y no se percató del error, porque no hay corrección alguna. En otro de sus protocolos, el P4, Vol. 2, que contiene contratos datados entre 1511 y 1513, se redactó la misma invocación en el folio primero, al vuelto.

carta se documenta, solamente, la aportación del marido al matrimonio. Sobre la primera línea, encontramos una inscripción en las 22 cartas analizadas: el término «para» y el nombre del otorgante.

De acuerdo con la legislación castellana bajomedieval, en los protocolos conqueses, la aportación al matrimonio que hace la mujer se denomina «dote» y la que hace el marido, se llama «arras». En las cuatro cartas de dote y arras, en una misma escritura notarial se integran dos actos jurídicos: primero, la constitución de la dote o la recepción material de ésta, y a continuación, se procede a la constitución de las arras por el marido. Sin embargo, debía ser frecuente que dote y arras se formalizaran en escrituras distintas, aunque en el mismo día, y ante el mismo escribano. Es significativo que de los 22 documentos estudiados, 14 sean cartas de dote, de las que no tenemos la correspondiente carta de arras. Podemos plantear varias hipótesis de trabajo: en primer lugar, que quizá se consideraba que la aportación masculina al matrimonio, ya no era tan relevante en comparación con la femenina, y por tanto, no era imprescindible dejar constancia notarial de la misma⁴⁸; en segundo lugar, que, simple y llanamente, haya desaparecido la evidencia histórica, al no haberse conservado los *Libros registros* en su totalidad⁴⁹; y en tercer lugar, que concurren ambas hipótesis.

Desde el punto de vista diplomático, la estructura de las cartas de dote conqueses, responde a un mismo esquema: protocolo inicial, cuerpo del documento y protocolo final, en consonancia con los modelos o formularios, utilizados en la práctica notarial a lo largo de la Edad Media (*ars notaria*). En el protocolo inicial, dejan constancia del tipo de documento, de quien es el otorgante, y de que el acto se realiza en presencia del notario, y de cuatro testigos. En el cuerpo del texto, se expresa la cuantía de los bienes dotaes y la naturaleza de los mismos, de forma escueta.

En estas primeras cartas del siglo XVI, los bienes que componen el ajuar no están inventariados, ni tasados de forma pormenorizada. En la escritura, el marido reconoce que le han sido dados, y renuncia a las acciones legales, que le corresponde ejercer en caso contrario. Se trata de cláusulas «tipo» que los notarios redactan, en un momento anterior al de la firma notarial. Si se formaliza la entrega de arras en la misma escritura, se señala la cuantía de éstas y el marido garantiza que responde, con sus propios bienes, tanto de aquellos que integran la dote, como de la

48. En AHPC, P1, fol. 79v-81r, del CASTILLO, J. La dote es de una cuantía de 90.000 maravedíes en «dineros contados (...), axuar e preseas e vastagas de casa» (fol. 79v), mientras que la cuantía de las arras aportada por el marido es de 10.000 maravedíes, en AHPC, P1, fol. 81r-82v, del CASTILLO, J. Las dos cartas son consecutivas en el Libro de registro y están fechadas en el mismo día, 25 de julio de 1504.

49. AHPC, P23, fols. 8-9r y 116-117r, de VILLANUEVA, M. Tenemos las dos cartas de dote de Isabel de Almansa, casada con Fernando de Torralba, fechada el 4 de marzo de 1504; y la de Juana de la Rambla casada con Pedro de la Flor, fechada el 2 de mayo de 1504. No tenemos las cartas de arras de ninguna de las dos, pero ambas están contenidas en un protocolo que fue restaurado, y en el que son visibles las manchas de humedad. En AHPC, P100 Vol.1, fols. 85-86r, de CHINCHILLA, P., fechada el 2 de julio de 1506, se documenta la carta de dote de Elvira García, casada con Miguel Rubios. No conservamos documento de arras, quizá porque el protocolo nos ha llegado incompleto, o porque nunca se formalizó.

cuantía de las arras. Se introducen cláusulas «tipo» sobre restitución económica del total, en caso de que se disuelva el matrimonio, y a cerca de la obligación de cumplir con lo establecido en el documento jurídico.

En el protocolo final, las cartas conquenses contienen la data tópica, la data cronológica y los nombres de los testigos. Finalmente, el escribano da fe pública mediante su sello y firma (validación o autenticación), a la que acompaña habitualmente, la del esposo.⁵⁰ Sólo en dos casos del total de las escrituras examinadas, firma uno de los testigos, a petición del otorgante: En la Carta de dote en que Andrés Pérez, morador en Palomera, arrabal de Cuenca, reconoce haber recibido de su suegra, Mari Tellez, una dote de 8.000 maravedís, dice:

«e porque no se escriuir rruego a Gonçalo Garçia Serrano (...) que lo faga por mi»⁵¹;

y en el segundo caso, es Fernando Torralba quien pide a un testigo, Tomás del Peso, que lo haga por él⁵².

A través de alguno de los documentos constatamos que firmaban otras personas presentes en el acto. En este sentido, en la carta de constitución de la dote de María Ovalle Estrada, casada con Fernando Chirino, fechada en Cuenca, el 18 de junio de 1505, además de la firma del escribano y de Fernando Chirino, hay otras dos, la de doña Ana Condolmario, quien entrega la dote, y la de Juan de las Cuevas, religioso, presente en calidad de testigo.⁵³

Cuando se trataba de las cartas de arras, la estructura sufría algunas modificaciones, y por ejemplo, las datas tópica y cronológica se situaban en el protocolo inicial, y no en el protocolo final o escatocolo.

3.2. EL CONTENIDO DE LAS CARTAS DE DOTE Y ARRAS CONQUENSES

Al analizar el contenido de las Cartas de dote y arras conquenses, nos detendremos en algunas cuestiones de especial interés: quiénes eran aquellos que entregaban los bienes dotales, la cuantía de los mismos, la cuantía de las arras, y todo lo referente a la restitución dote y arras, en caso de separación del matrimonio.

50. Es una grata sorpresa que la mayoría de las cartas conquenses, estén firmadas por los otorgantes, porque el índice de analfabetos era elevado, aunque debía existir un gran interés por aprender. En 1483 la ciudad de Huete tenía imprenta y unos años después se instalaba otra en Cuenca. En las primeras décadas del siglo XVI tanto los hombres de iglesia como un sector de la sociedad conquense (universitarios y hombres de letras) mostraron gran interés por las artes y por la cultura, propiciando la introducción del humanismo en la ciudad, lo que debió dejarse sentir en diversos ámbitos. ROKISKI, LÁZARO, M.L., *Arquitectura del siglo XVI en Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1985, pp.4-5, nota 27.

51. AHPC, P23, fol. 220r, de VILLANUEVA, M.

52. AHPC, P23, fol. gr, de VILLANUEVA, M.

53. AHPC, P2, fol. 273v, del CASTILLO, J.

3.2.1. Quiénes entregan los bienes dotales.

El encabezamiento de los documentos de dote suele expresarse en los siguientes términos:

«Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de docte vieren commo yo/ (...nombre del otorgante), veçino de la muy noble e leal çibdad de Cuenca/ otorgo e conozco e digo que por quanto yo/soy desposado en haz de la Santa Madre Yglesia con vos (...nombre de la esposa), mi esposa, muger que sereys Dios queriendo, fija de (...)»⁵⁴.

En primer lugar, se indica el tipo de negocio jurídico, el nombre del otorgante de la escritura, y su vecindad. Es el marido, quien constituye las cartas de arras, y en las cartas de dote, reconoce haber recibido los bienes dotales. También se hace constar en el encabezamiento, el nombre de la esposa, que no suele estar presente en el acto. A continuación se deja constancia del nombre del padre, y/o de la madre de la esposa, porque son éstos últimos quienes, habitualmente⁵⁵, aportan los bienes dotales al matrimonio. Si el padre ha fallecido, se deja constancia de que es la viuda, quien dota a su hija. Por ejemplo, en la carta de dote de Juan de Palomares, casado con Isabel de Cubas, la que dota es Francisca de Altarejos, la madre de Isabel, porque el padre «Alonso de Monteagudo, difunto que/Dios aya» no puede hacerlo⁵⁶.

En las escrituras constituidas con anterioridad a las Leyes de Toro, de 7 de marzo de 1505⁵⁷, se aplica lo regulado en P. 4.11.8 y 9. De acuerdo a estas disposiciones, el padre estaba obligado a dar dote a la hija; el abuelo o bisabuelo paterno podían ser apremiados a dotar a la nieta o biznieta; y la madre, por el contrario, no tenía obligación de dotar, de sus propios bienes, a la hija.

El legislador de Las Partidas, por influencia canónica y apartándose del derecho consuetudinario castellano, disponía que el padre no podía obligar a la hija a que consintiese en el matrimonio por él acordado, si no tenía voluntad de casarse. Sin embargo, podía desheredarla por desobedecerle y, no dotarla,

«si después desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si fiziesse maldad de su cuerpo» (P. 4.1.10).

54. Carta de dote y arras de Alonso de Madrid, casado con Justa López, hija de Ferrán López de Requena, quien dota a su hija con 35.000 maravedies, se especifica: «Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de docte e arras vieren (...)». AHPC, P1, fol.84v, del CASTILLO, J.

55. Así lo constaban 11 de las cartas de dote. Por ejemplo, AHPC, P23, Fol. 116r, de VILLANUEVA, M. y P2, Fol.399r, del CASTILLO, J.

56. AHPC, P1, fol.79v, del CASTILLO, J. También es la madre, viuda, quien dota en AHPC, P23, Fol. 219r, de VILLANUEVA, M.

57. Tienen fecha anterior a la promulgación de las Leyes de Toro, siete de los veintidós documentos que analizamos: las 4 cartas de dote contenidas en el P23, de Miguel de VILLANUEVA, fechadas en marzo, mayo y octubre de 2004; así como los tres documentos de dote y arras registrados en el P1 de Juan del CASTILLO, de julio de 1504. El resto de escrituras, están datadas entre el 18 de junio de 1505 y el 7 de agosto de 1507, y por tanto, sometidas a los cambios introducidos por la legislación de Toro.

En Partidas, la aportación de dote paterna no era determinante para el matrimonio, y de hecho, P. 6.13.7, contempla el matrimonio sin dote en el caso de las mujeres pobres.

Las escrituras conquenses datadas con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación de Toro, están sometidas a lo previsto por la Ley 53, que establecía que eran los padres, quienes debían satisfacer la dote, con cargo a los bienes gananciales, y si éstos no eran suficientes, con cargo a los bienes propios por mitad (esta solución también se aplicaba a las *donaciones propter nuptias*)⁵⁸. Lo cierto es que en la redacción de las escrituras notariales conquenses, tanto si son anteriores a Toro, como si están datadas con posterioridad, no se especifica, en ningún caso, si los bienes dotales procedentes del patrimonio de los padres, son gananciales o privativos, ni en qué medida. No tenemos razones para pensar que se incumpliera la legislación, sin embargo, la práctica notarial no nos permite comprobar, si la legislación se aplicaba escrupulosamente. En último término, sería el análisis de la práctica judicial conquense, el que aclararía este punto.

En alguna carta de dote, observamos que entregan ésta otros parientes de la mujer, tales como los hermanos.⁵⁹ En ocasiones, es la propia esposa quien aporta los bienes dotales al matrimonio, al haberlos heredado por fallecimiento de sus padres⁶⁰. E incluso entre los documentos conquenses, disponemos de dos cartas de dote, en las que quienes entregan los bienes dotales no son parientes de la esposa: en la de Elvira García quien entrega la dote es su suegro, Pedro Pérez⁶¹; y en el casamiento de Fernando Chirino, con María Ovalle, es doña Ana Condolmario, mujer de don Luis Pacheco, Señor de la villa de Villarejo de Fuentes y su Tierra, quien por los buenos servicios prestados por Fernando, dota a los desposados con:

«çient mille maravedís de la moneda usual en estos reynos de Castilla»⁶².

58. «Si el marido, y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ó donation propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que hubieren ganados durante el matrimonio; si nolos oviere que basten á la paga de la dote, y donacion propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescrieren en qualquier manera (...)» GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio GÓMEZ a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785. Edición Facsímil número 497, Valladolid, Editorial Lex Nova, 1981, p. 264.

59. En P110, Fols. 327-228v, de HUESCA, J. En la carta de constitución de dote de Teresa Ruiz, fue su padre quien dotó a la hija, pero durante los meses en que habían de recibirla el padre muere y el marido, Sancho González de Montes De Oca, reconoce en el documento haber recibido los bienes dotales del hermano de Teresa, Álvaro Ruiz.

60. AHPC, P3, Fol. 33r., del CASTILLO, J.

61. AHPC, P100, Vol. 1, Fol. 81r, de CHINCHILLA, P.

62. AHPC, P2, fols. 272r, del CASTILLO, J. No les pudo entregar dicha cantidad en dineros por lo que doña Ana, en prenda, les dio trece pares de casas con un horno, un pedazo de huerta y un pozo, y todos aquellos bienes que contenían.

3.2.2. La Cuantía de la dote

La cuantía de la dote en los documentos del AHPC varía mucho, desde la más alta de 100.000 maravedíes, que acabamos de mencionar en el epígrafe anterior, a la más pequeña, en el matrimonio de Miguel Rubios y Elvira García, de sólo 2.000 mrs. «ansy en dinero e otras cosas».⁶³

La familia de los Chirino era una de las importantes en la ciudad, y algunos de sus miembros desempeñaron cargos en la administración local; sin embargo, por los despachos de los notarios, no sólo pasaban personas con alto poder adquisitivo, sino también gentes de condición humilde.

Las escrituras dotalas conquenses nos proporcionan información sobre aspectos sociales. Nos indican cuáles son los círculos profesionales, a los que pertenecen las personas que están presentes, en el acto de constitución, ante notario. Tras dejar constancia del nombre del otorgante, informan del oficio que realiza,⁶⁴ y junto con la cuantía de las dotes y las arras, nos dan indicios sobre su capacidad económica, señalando el grupo social al que pertenecen. No obstante, los datos deben ser interpretados con prudencia, pues dentro de un mismo oficio, hay conquenses con niveles adquisitivos dispares. Así, en la carta de dote y arras de Alonso de Madrid, se señala que éste es pellejero, recibe una dote de 35.000 mrs., y aporta al matrimonio arras por valor de 5.000 mrs.⁶⁵ Sin embargo, en la escritura de Fernando Torralba, también pellejero, y casado con Isabel de Almansa, la cuantía de la dote es algo menos de la mitad que en caso anterior, 16.000 mrs.⁶⁶

Algunas cartas conquenses contienen información sobre el cargo u oficio de la persona, que entrega los bienes dotalés⁶⁷. Por ejemplo, en la unión matrimonial de Diego Rodríguez y María de León, es el padre de la novia, Alonso de León, quien dota. La escritura nos informa de que Alonso de León es mercader, y su yerno, Diego, es pellejero⁶⁸. Las comunidades son pequeñas, las actividades profesionales de ambos están estrechamente relacionadas, y probablemente, antes de emparentar entre sí, compartieran intereses económicos. Establecer alianzas matrimoniales era una estrategia para crear vínculos entre familias y linajes, extender redes clientelares, y acrecentar el patrimonio, además de asegurar la descendencia. Esto no sólo se constata mediante las capitulaciones matrimoniales, que acuerdan entre

63. AHPC, P100, Vol. 1, fol. 85r, de CHINCHILLA, P.

64. Por ejemplo, véase el caso de Miguel Céspedes, arquero, casado con María de Huete. La cuantía de la dote es de 25.000 mrs y la de las arras de 5.000 mrs (AHPC, P2, fols. 399-400r y 400v-401r, respectivamente); y en AHPC, P3, fols.130-131r, el marido, Fernando Ordoñez, es balletero y la dote son 25.000 mrs, aunque desconocemos si aportó arras y su cuantía.

65. AHPC, P1, fols. 84v-86r y del CASTILLO, J.

66. AHPC, P1, fols. 84v-86r y AHPC, P23, fols. 8-9r, respectivamente, ambos protocolos del mismo notario Juan del CASTILLO.

67. AHPC, P100, fols. 327-328 y fols. 329-330. Estas dos cartas de dote y arras, otorgadas por Sancho González, nos informan de que su padre, Alonso de Montesinos, tiene un cargo de cierta importancia, es alcaide de la Fortaleza de Castilnovo.

68. AHPC, P23, fols. 214-215, de VILLANUEVA, M.

sí, los miembros del estamento nobiliario conquense (Carrillo-Albornoz, Hurtado de Mendoza, Cabrera, etc.), sino que se aprecia, igualmente, a través de la documentación notarial, entre las personas pertenecientes a los grupos sociales urbanos: artesanos, mercaderes y artistas⁶⁹.

Son mayoritarios los casos en los que la cuantía de la dote está entre los 20.000 y los 70.000 mrs.⁷⁰ Son cantidades respetables, si consideramos que, por ejemplo, un cocinero de la corte de los Reyes Católicos ganaba en 1504 aproximadamente 9.200 mrs., y que en la Casa de la reina, médicos como los doctores Soto, Julián y Fernando Álvarez, cobraban 60.000 mrs., en 1502.

La cuantía de la dote era elevada, porque la finalidad de los bienes dotales y de las arras, era asegurar la existencia de un patrimonio inicial, con el que los esposos pudieran formar una familia, tener hijos en común, y cuidar de aquellos que aportaran al casamiento, en segundas nupcias. Se entendía de interés público que las mujeres aportasen dote, para sostener las cargas matrimoniales, y a la vez recuperarla en caso de «departimiento» conforme a P. 4.10.2, que sólo podía tener lugar por sentencia de un juez eclesiástico, para que pudieran volver a casarse.

De acuerdo al contenido de las cartas dotales conquenses, la dote se fijaba en una cantidad alzada. En la legislación romana postclásica no se fijó límite alguno, tampoco lo hizo el legislador del Fuero de Cuenca, ni Alfonso X en Las Partidas. De acuerdo a P. 4.11.1, la mujer podía dar al marido por razón de casamiento, lo que ella deseara. Como donación, existe libre voluntad en cuanto a la cuantía, conforme a P. 5.4.9.,

«dando cuanto quisiere por dote (...)»

siempre que, si era hecha por el padre, no afectase a la legítima de los otros hijos (P. 5.4.8).

Lo relevante es que, cuando se trata de la aportación femenina al matrimonio, durante toda la Baja Edad Media, no se estableció ningún límite o porcentaje, sobre el total del patrimonio, de ahí la posibilidad de su flexible utilización, tanto por el estamento nobiliario que llegaba a comprometer en la dote, bienes

69. Los extraordinarios trabajos de investigación de Mari Luz Rokiski y de Pedro Miguel Ibáñez Martínez sobre los artistas de Cuenca, revelan los miembros de las familias de escultores, rejeros y pintores emparentaban entre sí. Sin ánimo de ser exhaustivos, véanse, p. ej., ROKINSKI LÁZARO, M.L., *Rejería del siglo XVI en Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1998; y de IBÁÑEZ MARTÍNEZ, P.M., *Documentos para el estudio de la pintura conquense en el Renacimiento*. Cuenca, Excma. Diputación Prov. De Cuenca, 1990; y *Pintura conquense del siglo XVI*, 3 Vols., Excma. Diputación de Cuenca, 1993.

70. FERNÁNDEZ de CÓRDOVA MIRALLES, A., *La corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1474-1504)*. Madrid, Dykinson S.L., 2002, pp. 412 y 153, respectivamente. En las últimas dos décadas del siglo XV, el precio de un caballo era de 50 ducados, aproximadamente (1 ducado eran 2,55 gramos de oro, y 50 ducados equivalían aproximadamente a 18.750 maravedís); una libra de pan costaba 2 ó 3 mrs., y una libra de carne entre 20 y 30 mrs. (TORRENTE PÉREZ, D., *Documentos para la Historia de San Clemente*, Tomo I. Madrid, Edición del autor, 1975, p. 171).

vinculados por mayorazgo, como por los grupos sociales «medios» con menos recursos económicos.

A finales del siglo XV, los juristas castellanos desvincularon la dote de la legítima, tal como la definiría el *ius commune*.⁷¹ Sin embargo, debido al incremento desmedido en la cuantía de las dotes, entre algunos grupos sociales se extendió la costumbre de equiparar dote y legítima paterna⁷². En este sentido, para asegurar la teórica equiparación doctrinal entre dote y legítima, sobre todo en ámbitos nobiliarios, se optó por la renuncia expresa de la hija dotada, a obtener una cantidad mayor que la entregada en concepto de dote, en la herencia del padre.

Las Leyes de Toro 25, 29 y 53 que se refieren a la dote, guardaban silencio en lo que se refiere a la cuantía de ésta, aunque la Ley 29⁷³ obligaba a las hijas, con respecto a la dote, a traer a colación y partición los bienes que recibieron del ascendiente a cuya sucesión estaban llamadas; y la Ley 25⁷⁴ excluía del cómputo de la mejora, la dote, la donación *propter nuptias*, y otras donaciones que, según la Ley 29, debían traerse a colación por los hijos y descendientes. Dichas disposiciones de Toro se cumplían en Cuenca. Se conserva una carta de dote datada el 12 de marzo de 1507, que lo prueba, la de Teresa Ruiz. Su marido, Sancho González de Montes de Oca reconoce que su suegro, el notario Alonso Ruiz, antes de morir, le había mandado una dote de 75.000 maravedís. Éste disponía de un año para entregar la totalidad de los bienes dotales, y en ese periodo falleció, con lo que Teresa, su hija, hubo de traer a colación los bienes aportados por su padre, antes del fallecimiento de éste, para no perjudicar al resto de herederos. En la escritura de dote, Sancho González, el marido, reconoce haber recibido finalmente bienes dotales, por valor de 50.000 maravedís, dentro del plazo previsto, y se tiene por bien pagado con ellos, renunciando a la acción legal que podía ejercitar, dentro del plazo de dos años, para reclamar la dote, en caso de no haber sido entregada.⁷⁵

71. Las mujeres dotadas podían heredar con posterioridad, e incluso podían ser mejoradas. La mejora suelen recibirla de la madre (igual que en el caso de los segundogénitos), como medio de compensar la concentración patrimonial de los inmuebles paternos en el varón primogénito. BECEIRO PITA, I., «La mujer noble en la Baja Edad Media castellana» en VV.AA., *La condición de la mujer en la Edad Media*. Madrid, Casa de Velázquez, 1986, pp.300-301.

72. F. CHACÓN sostiene, a partir del estudio de algunos casos en Murcia, que la estrategia familiar consistía en que la mujer aportara más bienes en el momento del matrimonio y que el varón lo hiciera tras recibir la herencia a la muerte de sus padres. CHACÓN JIMÉNEZ, F., «Aproximación y notas metodológicas para el estudio de la familia en Castilla durante la Baja Edad Media. Algunos ejemplos murcianos» en VV.AA. *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, Universidad de Murcia, 1987, p.344.

73. «Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre, ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y partición la dote y donacion propter nupcias, y las otras donaciones que oviere recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las dotes; puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del Testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si, y para se decir la ta dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoría: quando hizo la dicha donacion, ó dio la dicha dote, aviendo consideración al valor de los bienes del que dio ó prometió la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote ó la prometió (...)».

74. «El tercio y quinto de mejoría fecho por el Testador no se saque de las dotes y donaciones propter nupcias, ni de las otras donaciones que los hijos descendientes traxeren á colación ó partición».

75. AHPC, P110, Fols. 327-328v, de HUESCA, J.

3.2.3. La Cuantía de las arras

El importe de la aportación marital es muy inferior al de la dote. Los conguenses solían fijar una cantidad alzada, en dinero, como pone de manifiesto la documentación notarial. La proporción entre la cuantía de la dote, y la de las arras, varía. En unos supuestos las cuantías de éstas últimas constituyen un diez por ciento, de los importes de las dotes⁷⁶, y en otros la proporción alcanza hasta un veinte por ciento.⁷⁷

No acostumbran a aludir al patrimonio total del otorgante en la constitución de las cartas de arras. De hecho, en ninguna de las cartas datadas, con anterioridad a la promulgación de las Leyes de Toro, se menciona la proporción de la cuantía de la aportación del marido, en relación al total de sus bienes⁷⁸, pero, tampoco lo hacen la mayoría de las constituías en fecha posterior.⁷⁹

Sólo en dos documentos notariales, fechados el 4 de febrero de 1506 y el 12 de marzo de 1507, se alude expresamente, a la cuantía de las arras, en relación con el patrimonio total del marido. El primero de ellos es la Carta de dote y arras de Miguel Ruiz e Isabel Valera. El marido aporta 15.000 maravedíes, que representan una décima parte de su patrimonio⁸⁰. El segundo documento es la Carta de arras de Sancho González de Montes De Oca, casado con Teresa Ruiz, hija y hermana de notarios. Sancho otorga a su esposa arras por valor de 10.000 mrs., una quinta parte del total de sus bienes:

«(...) por fonrra al derecho del vuestro casamiento conmigo/ e por fonrra del vuestro cuerpo e virginidad e de vuestros pa-/ rientes e de los fijos que avremos sy voluntad fuere/ de nuestro Sennor Dios que ayades, a vos sea fecha donaçion/ propter nupçias por ende otorgo e conozco e otorgo e prometo de vos dar e do en puera e justa donaçion perfecta/ e acabada fecha entre biuos e sanos/ e no revocable agora e para siempre jamás a vos la dicha Theresa Ruyz, mi mujer/ (...) sin alguna condiçion/ o contradिçion que ayades e podades a ver de fecho e debdo/ auido lo mejor parado de mis bienes diez mil mrs/ que pueden valer la quinta parte de mis bienes que vos la dicha Theresa Ruyz/los ayades e tengades e cobredes e podades aver (...)»⁸¹.

La alusión a la décima parte de todos los bienes, entronca con la tradición jurídica visigótica, y con la disposición de Chindasvinto del año 645, en *Liber Iudiciorum* 3.1.5. (Fuero Juzgo 3.1.6.)⁸². El rey fijó un límite legal a la cuantía de la

76. Por ejemplo, en AHPC, P1, fols. 79v-81r y 81r-82v, del CASTILLO, J., la dote es de 90.000 mrs y las arras de 10.000 mrs.

77. En AHPC, P1, fols. 272-273, y 79-80r del CASTILLO, J. En la primera carta de dote y arras la dote son 100.000 mrs y las arras 20.000 mrs y en el segundo caso la dote es de 10.000 mrs y las arras de 2.000 mrs).

78. AHPC, P1, Fols. 81-82 y Fols. 84v-86r, del CASTILLO, J., datadas en julio de 1504.

79. En AHPC, P2, Fols. 272r-273v y Fols. 400v-401r, de Juan del CASTILLO, fechadas el 18 de junio y el 5 de noviembre de 1505, respectivamente; en AHPC, P4, fols. 79-80r, del mismo notario, datada el 7 de agosto de 1507; y en la Carta de arras de Juan de Valdeolivas, en AHPC, P100, Vol. 1, Fol. 47, de CHINCHILLA, P.

80. AHPC, P3, Fol. 33, del CASTILLO, J.

81. AHPC, P110, fol. 329r, de HUESCA, J.

82. *Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*. Madrid, 1815. Ed. facsímil, Valladolid, 1990.

aportación del marido, que recogió el derecho real castellano bajomedieval, en Fuero Real 3.2.1. Esta cuestión dio lugar a interpretaciones enfrentadas, entre los jurisconsultos del siglo XVI, y debates entre la historiografía moderna. Algún autor como J. García Martín, interpreta que la regulación visigoda del límite, en la cuantía de la dote marital, obedece a razones fiscales. La separación de bienes, propia del régimen económico matrimonial, en el Derecho visigodo, debió tener consecuencias jurídico-públicas. La hacienda visigoda siguió utilizando el sistema impositivo romano, basado en el *caput*. El patrimonio de la mujer casada contribuía con medio *caput*, frente al del marido, entre cuyos bienes se incluía la dote, que pagaba un *caput*. El límite en la cuantía de la dote marital beneficiaba a la hacienda pública⁸³.

FR 3.2.1., restringió la cuantía de las arras, a la décima parte del total de los bienes del marido, declarando nulo el pacto en que se fijara una cuantía superior al máximo. Los parientes del marido podían demandar por el exceso.

En las Siete Partidas no se fijó una cuantía máxima para las arras, como tampoco para la dote, así lo apreciamos en la edición de Gregorio López de 1555, y en la de la RAH de 1807. Sin embargo, Gregorio López en glosa a P. 4.11.1, dice que el límite del décimo del total de bienes, previsto en FR. 3.2.1, lo prueba P. 5.4.9. En la edición de Las Partidas de Alonso Díaz de Montalvo, en 1491⁸⁴, P. 5.4.9, sí dispone que cualquier hombre pueda entregar, en concepto de dote, o de donación por razón de casamiento, hasta el décimo de sus bienes. Por otro lado, cuando P. 3.18.87 regula cómo debe ser hecha la carta de «la donaçion e de las arras» que hacen los maridos a sus mujeres, no se alude, en ninguna edición, a la proporción entre el importe de las arras y el total de los bienes maritales.

La Ley 50 de Toro, intentó resolver definitivamente esta cuestión, con el control de la práctica documental. Dicha ley castigaba al escribano que permitiera al marido, renunciar a FR. 3.2.1., y dar en arras más de la décima parte de sus bienes. El objetivo habría sido combatir una práctica notarial poco rigurosa en esta materia, según la cual, en los formularios notariales del siglo XV, se introducían cláusulas de renuncia al límite del décimo, sobre los bienes del marido, exigido conforme al modelo visigodo, por FR 3.2.1, frente al límite del tercio, que con anterioridad había contemplado el Fuero Viejo.⁸⁵

La sanción de la Ley 50 era muy grave, puesto que el escribano perdía su oficio, y somos reacios a pensar, que los notarios conquenses pusieran en riesgo sus negocios, infringiendo la norma. Por tanto, hay que suponer que todas las cantidades fijadas, en concepto de arras, no superaban el diez por ciento del patrimonio del

83. GARCÍA MARTÍN, J., *Op. Cit.*, pp. 195-196.

84. ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Sevilla, 1491. Valladolid, Edición facsímil, 1988.

85. LÓPEZ NEVOT, J.A., *Op. Cit.*, p. 75. En dicha página, nota 271, el autor se refiere a la fórmula de Carta de arras del *Formularium Instrumentorum* redactado a finales del siglo XIV, que publicó Galo SÁNCHEZ en «Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media» *AHDE*, 4, Madrid, 1927, pp. 380-404, y que también citan otros autores tales como MERÊA y COLLANTES de TERÁN.

marido, aunque no fuera frecuente dejar constancia de ello, de forma expresa. No obstante, en la misma dirección que la Ley 50 de Toro, insistió la Pragmática de Madrid de Felipe IV del año 1623 (Recopilación 5.2.5 y Novísima. Recopilación 10.3.7),⁸⁶ cuando obligó al escribano a informar a la autoridad judicial, de acuerdos contrarios al límite establecido por la ley, para lo que le exigía llevar un registro de contratos, de forma que el exceso consignado, se destinara a la Cámara real. Aparte del afán recaudatorio, resulta evidente que, más de un siglo después de promulgadas las Leyes de Toro, la práctica notarial seguía siendo algo laxa, en la aplicación de la legislación castellana.

Nos parece significativo que, en la carta de arras del conuense Sancho González, expresamente, se afirme que la cantidad entregada en arras, es una quinta parte de sus bienes. Si existiera intención de infringir la norma, o se estuviera haciendo caso omiso a lo previsto en la Ley 50, hubiera sido más hábil que el notario redactara únicamente, que su cliente otorgaba arras, por valor de 10.000 maravedíes, sin hacer referencia a la proporción con su patrimonio total. Por otro lado, conviene recordar que, aunque el literal de la Ley 50 de Toro es aparentemente claro, un sector de la doctrina jurídica de la época, lo interpretó de forma flexible, admitiendo que las arras superaran el décimo, si concurrían determinadas circunstancias.

La renuncia practicada hasta entonces encontró fundamento en la Pragmática de Talavera de los Reyes Católicos de 1482 (R. 4.1.12), por influencia del Derecho canónico sobre el Derecho regio, entendida como excepción a la prohibición del juramento de los legos en negocios civiles, establecida en las Cortes de Toledo de 1480, mantenida por el Ordenamiento de Montalvo (3.1.6). Autorizaba la libertad de contratación en materia de dote y arras, si mediaba juramento, forma de renuncia admitida que suponía el sometimiento al Derecho canónico. La Pragmática de 1502, dada en Madrid, confirmaba la prohibición general dada en Toledo en 1480, pero no fue recogida en la Recopilación de 1567, lo que indica que quizá las autoridades no tenían especial interés en corregir la práctica jurídica. Desde este punto de vista, no sorprende que algunos de los comentaristas de las Leyes de Toro, defendiesen la opción de infringir el límite del décimo, mediando juramento. En este sentido, en uno de sus comentarios (10) Antonio Gómez dice:

«En inteligencia, que aunque es irrenunciable la ley que limita las arras hasta la décima por ser prohibitiva, é incurre el Escribano que otorgue esta renunciacion en perdimiento de su oficio, excepto si se hiciera generalmente, y sin particularizarse á la citada ley; sin embargo, interviniendo juramento, valdrá aun en el exceso la expuesta donacion.»⁸⁷

Por tanto, la promesa de arras es válida aunque exceda del décimo, e incluso afirma que aunque el marido no tenga al tiempo del casamiento, caudal alguno

86. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805. Ed. facsímil, BOE, 6 Vols., Madrid, 1984.

87. GÓMEZ, A., *Op. Cit.*, p. 272.

del que dotar a la mujer, puede hacerlo del que en adelante tuviera o adquiriera. Cita en apoyo de su interpretación, a otros comentaristas de las Leyes de Toro como Gómez Arias y Diego del Castillo (quien junto a Montalvo y Palacios Rubio, había defendido la preferencia del Derecho canónico sobre el civil-romano, en cuanto a supletoriedad respecto al regio). Antonio Gómez sostiene que los parientes del marido no adquieren acción para recuperar el exceso, ni se prohíben las arras superiores al décimo a favor de éstos, sino que lo que hace la normativa legal, es facultarles para repetir en beneficio del marido, y para que el exceso revierta al mismo, de acuerdo al propio FR. 3.2.1. La discusión entre los expertos en Derecho partía de si se consideraba la prohibición de renuncia como de utilidad pública o privada. Los autores de la primera mitad del siglo XVI, en línea con Palacios Rubios, entendieron que la prohibición de renuncia era de utilidad privada (Diego del Castillo, Fernando Gómez Arias y Antonio Gómez), y admitían la renuncia mediando juramento. Se mostraron contrarios a admitir la renuncia Rodrigo Suárez y Diego de Covarrubias, aunque la consideraban de utilidad privada. El primero afirmó que no podía ser válida la renuncia al límite del décimo puesto que lo prohibía FJ. 3.1.6, y aquel que contravenía una ley prohibitiva con juramento, cometía pecado mortal.⁸⁸

Sin embargo, la opinión más común fue que, siguiendo a los comentaristas bajomedievales del Fuero Real, como Arias de Balboa y Díaz de Montalvo, de acuerdo a la legislación de Toro, la cuantía de las arras no podía exceder el décimo, y así se sostuvo hasta Covarrubias. Habitualmente alegan que el límite del décimo se establece en utilidad pública, y de los parientes del marido.⁸⁹

Lo que nos parece relevante es la ausencia de unanimidad, entre la doctrina jurídica de la época, acerca del límite a la cuantía de las arras, que seguramente era tenida en cuenta por los notarios en su quehacer cotidiano. Ello explica que, en la mayoría de las escrituras de arras conquenses, se respete el límite del décimo, aunque en una se supere de forma manifiesta. Por otro lado, debemos destacar que el hecho de que las cartas notariales conquenses, habitualmente, no hagan mención expresa al décimo, no significa que no se acatara y cumpliera la ley.

Si atendemos al equilibrio entre las aportaciones masculina y femenina, que la legislación habría buscado desde la época imperial romana, y a lo largo de la Edad Media⁹⁰, se comprende mejor la proporción entre las cuantías de dote y arras, en el Derecho castellano bajomedieval, así como que se aplicara el límite del décimo en la aportación masculina en las cartas notariales, aunque expresamente no se

88. GARCÍA MARTÍN, J., *Op. Cit.*, p. 323.

89. LÓPEZ NEVOT, J.A., *Op. Cit.*, pp. 83-84.

90. *Liber 3.1.5* es «la prueba más evidente de la trascendental reforma operada en el Derecho patrimonial romano por la introducción de la *donatio*, configurada por la legislación imperial en conexión con la dote y a semejanza de ella, bajo la inspiración de una política de contraprestación y equilibrio entre dote y *donatio propter nuptias*, tendente a la formación de un patrimonio común.» OTERO VARELA, A., «*Liber Iudiciorum 3.1.5.*, en tema de dote y *donatio propter nuptias*» *AHDE*, 29, Madrid, 1959, p. 545.

aludiera a él. Si examinamos los supuestos de matrimonios conguenses, en que disponemos del doble dato de dote y arras, observamos que cuando el marido otorga bienes por valor del décimo del total de su patrimonio, éste se aproxima mucho a la cantidad aportada por la mujer al caudal matrimonial. Por ejemplo, en el matrimonio formado por Juan de Palomares e Isabel, él otorga 10.000 maravedíes. La escritura guarda silencio acerca de si la cantidad era, o no, el décimo del total de su patrimonio, pero si considerásemos que lo es, Juan de Palomares dispondría de bienes por valor de 100.000 maravedíes, cantidad que se aproxima mucho a los 90.000 mrs., que su suegra aporta al matrimonio en concepto de dote⁹¹. Tal y como recoge la carta, Juan de Palomares, respondía de los 90.000 mrs de la dote y de los 10.000 de las arras, es decir, de una cantidad que coincidiría con el total de su patrimonio.

En todos los documentos los notarios de Cuenca, dejan constancia del motivo de la entrega de las arras a la esposa, mediante una fórmula que literalmente, o en términos similares, se repite:

«por fonrra del vuestro cuerpo e virginidad».

Dicha fórmula, y la mención de la entrega de arras, como una *donatio propter nuptias*, nos recuerda la estrecha relación entre el concepto de arras, en el derecho castellano bajomedieval, y el existente en los derechos romano y visigótico (aunque en éste último la aportación marital se denomine dote). En el Derecho germánico existía una práctica, la *morgengabe* o donación de la mañana, entregada por el marido a la mujer, como premio a su virginidad. Algunos autores sostienen que las referencias a la virginidad en las cartas de arras, podrían ser reminiscencias o pruebas de la persistencia de la *morgengabe*⁹². J.M. Pérez-Prendes afirma que la *morgengabe* no aparece en el *Liber Iudiciorum* y que la donación recogida en *Liber 3.1.5* es una donación sponsalicia más.⁹³

91. AHPC, P1, Fols. 79v-81 r y fols. 81r-82v, del CASTILLO, J. En la misma línea, estarían las cuantías de dote y arras del matrimonio entre Alonso de Madrid y Justa López, en la carta de dote y arras constituida en fols. 84v-86r, por el mismo notario y en el mismo protocolo. Las escrituras de dote y arras correspondientes a las dos uniones matrimoniales, están fechadas en 1504 y son anteriores a Toro.

92. BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA de la LLAVE, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglo XII-XV*. Madrid, CSIC, 1990, pp. 173-174.

93. PÉREZ-PRENDES, J.M., «Historia de la legislación visigótica» en *San Isidoro. Doctor Hispaniae*. León, Cabildo-Caja Duero, 2002, p. 64. No obstante, la *morgengabe* contenida en FV 20, fundamentada en la consumación matrimonial y no en los sponsales, y su semejanza con la donación complementaria de *Liber 3.1.5*, reservada a la nobleza goda, ha llevado a buena parte de la historiografía a identificar ambas (Merêa, Otero, Hughes, etc.).

3.2.4. Los plazos de entrega de dote y arras. La Restitución en caso de «separación» del matrimonio

Las *Leyes de Toro* guardaron silencio sobre la cuestión de en qué momento habían de constituirse dote y arras, y entre los jurisconsultos se mantuvieron posiciones distintas. Tradicionalmente, las arras se podían constituir antes o después, de la celebración del matrimonio. Gregorio López admitió que de acuerdo con P. 3.18.87 y P. 4.11.1, las arras se podían constituir durante el matrimonio, y de hecho, es lo que indican los documentos conquenses. Sin embargo, de acuerdo a FR. 3.2.1 y 3.2.2, la entrega o promesa de arras debía hacerse al tiempo de contraer matrimonio, y tanto el Derecho Romano como el Canónico, prohibían las donaciones *inter virum et uxorem*. Antonio Gómez, en el Com. 1 a las Leyes 50, 51, 52 y 53 de Toro, consideró que entre los cónyuges podían producirse hasta seis donaciones distintas, y las arras podían constituirse indistintamente al tiempo de los esponsales, de las velaciones o durante el matrimonio.⁹⁴ Sin embargo, a la vista de la documentación conservada en el AHPC, constatamos que todas las cartas de dote y arras conquenses, se constituyen una vez que se ha celebrado el matrimonio. Frente a lo que ocurre en otras ciudades castellanas, tales como Granada⁹⁵, en Cuenca no se han encontrado hasta el momento, escrituras de promesas de dote y arras, de los primeros años del siglo XVI. Si ampliamos el estudio, y analizamos las escrituras conservadas en el AHPC, fechadas en los siguientes tres años, entre 1508 y 1510, obtenemos el mismo resultado: todas han sido otorgadas tras el matrimonio⁹⁶. Debemos concluir que, o bien se formalizaron por escrito cartas de promesa de dote y arras y, desafortunadamente, ninguna ha llegado a nuestros días; o bien, todavía en esos años (por el peso de la oralidad), la costumbre en Cuenca y su Tierra, era constituir ante notario las escrituras, sólo una vez que se había celebrado el casamiento, mediando antes, un acuerdo verbal entre las familias de los futuros cónyuges.

A diferencia de lo que ocurría en las cartas de dote, en las que el marido reconocía haber recibido ésta, la constitución de las arras no significaba que existiera un desplazamiento patrimonial, de manos del marido hacia la mujer, sino que los bienes permanecían en poder de éste, hasta que se producía la separación del matrimonio, en cuyo caso el marido debía entregar de manera efectiva, las arras a la mujer, o a sus herederos, tal y como se expresa en todos los documentos

94. Com. 10 a dichas leyes: «la donacion de arras (prescindiendo del concepto civil y de partidas) hoy se llama aquella que se hace por el marido á la muger en remuneración de su dote, virginidad, y circunstancias, aunque sea de después de contraído el matrimonio, por ser donacion remuneratoria; cuyas arras pertenecen a la muger disuelto aquel contrato (...)».

95. LÓPEZ NEVOT, J.A., *Op. Cit.*, pp. 103-143. El autor recoge 15 documentos fechados entre 1508 y 1512, entre los cuales hay al menos una promesa de dote y arras (Doc. III).

96. Se trata de once cartas más, de dote y arras, registradas en el P6, Vol. 1, de Juan del CASTILLO; y en P64 de Alonso RUIZ, cuyo comentario no incluimos para no exceder la extensión del presente trabajo.

conquenses analizados, tanto en los que son anteriores a las Leyes de Toro, como en los posteriores.

En la Edad Media, las tasas de mortalidad entre las mujeres jóvenes, y entre la población infantil fueron elevadas. Con relativa frecuencia, las mujeres fallecían como consecuencia del parto, y tampoco sobrevivían sus criaturas, debido a la confluencia de diversas causas: la falta de higiene en la que la partera había de prestar su servicios; el escaso desarrollo de la medicina; la imposibilidad de acceder a la atención de un galeno, para aquellos que pertenecían a estratos sociales, con poco poder adquisitivo; y en general, las difíciles condiciones en que el alumbramiento había de producirse. La Ley 51 estableció que si la mujer moría sin dejar hijos comunes, las arras pasaban a los herederos de la mujer, y no al marido, al margen de que muriera o no intestada, y aunque la mujer no hubiera dispuesto de las arras, de manera efectiva. Las cartas conquenses en su redacción, no especifican esta circunstancia, de si hubiera o no descendencia común, pero expresan con claridad que las arras pasan a los herederos de la mujer, tal y como constatamos, en la constitución de la escritura de arras de Sancho González, casado con Teresa Ruiz, cuando éste afirma:

«e me obligo de vos dar e pagar a vos la dicha Theresa Ruyz o a quien vivos vos/ ovieren de heredar (...) los dichos/ diez mil mrs de la dicha donaçion/ todo tiempo e quando quier quel dicho matrimonio fuere separado en/ qual quier manera e por qual quier rrazon e cabsa que sea o se pueda entre mi e vos la dicha Theresa Ruyz desde el di/ quel dicho matrimonio fuere separado fasta treinta dias/ primeros siguientes so pena del doblo por penna con-/vençional (...) e que si por ventura/ acaesiere que vos la dicha Theresa Ruyz falleçisedes/ o finasedes ante que yo el dicho Sancho Gonçales de Monte-/doca que vos podades disponer e dexar e/ mandar los dichos diez mil maravedis/ o parte dellos a qual quier o quales quier persona o personas/ asy varrones commo mugeres e en aquel lugar o/ lugares que vos quisieredes (...).»⁹⁷

En este sentido, las disposiciones de Toro modificaron, sustancialmente, lo previsto en el Fuero Real sobre el destino de las arras, ya que según FR. 3.2.1 y de acuerdo a la tradición visigoda en *Liber* 3.1.5, si la mujer fallecía intestada y sin descendencia, las arras debían ser devueltas al marido o a sus herederos.

En caso de que se produjera la separación del matrimonio, por fallecimiento del marido, la Ley 15⁹⁸ obligaba a la mujer viuda, que contraía segundas nupcias, a reservar a los hijos del primer matrimonio, los bienes recibidos del marido, lo que incluía las arras. También extiende la reserva a los bienes heredados de alguno de los hijos. Dichas obligaciones igualmente eran contraídas por los varones en segundos o terceros casamientos.

97. Carta de arras de Sancho González, en AHPC, P110, Fol. 329v., de HUESCA, J.

98. «En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas a reservar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido, ó heredare de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda, ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio. De manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren por segunda vez aya lugar en los varones que pasaren segundo, ó tercero matrimonio».

Las especificaciones previstas por la normativa legal no se recogen de forma expresa en las cartas notariales, que para abreviar el texto, remiten a la ley. Sin embargo, las escrituras conquenses sí recogen, de forma clara y precisa, la obligación de que el marido entregue a su esposa o a sus herederos los bienes arrales, en caso de separación del matrimonio. La separación del matrimonio también afectaba al destino de la dote. Ésta podía constituirse para cierto día, o para tiempo incierto, para darla de presente, o a plazos (P.4.11, Leyes 10, 11, 13 y 30). En los documentos estudiados se hace referencia a dos plazos: el primero relacionado con la entrega de la dote⁹⁹; y el segundo, aquel dentro del cual el marido debía restituir ésta, que con frecuencia era en los 30 días siguientes¹⁰⁰, a la «separación» del matrimonio¹⁰¹. Los bienes dotales se podían entregar durante el año siguiente a haber contraído matrimonio, y el marido podía ejercitar una acción dentro del plazo de dos años, en caso de no haberlos recibido. En todas las cartas de dote examinadas, el marido al otorgar la escritura, renuncia al ejercicio de dicha acción legal, toda vez que reconoce que le han sido entregados los bienes, con independencia de si la escritura está datada, antes o después, de la entrada en vigor de las Leyes de Toro.

En las escrituras de Cuenca no se hace referencia a los distintos motivos que podían acarrear la separación de los esposos, como la muerte de uno de ellos, el adulterio,¹⁰² etc., simple y llanamente, ponen énfasis en la restitución de los bienes dotales,¹⁰³ que el marido garantiza con los suyos propios. Es frecuente que las cartas aludan a las facultades de administración de éste, quien debe «*tener e*

99. Véanse por ejemplo, AHPC, P1, fols.79v-80r, y P3, fols. 130-131r, ambos de Juan del CASTILLO; y AHPC, P23, fols. 116-117r, de VILLANUEVA, M.; AHPC, P100 Vol. 1, fols. 11v-13r, de CHINCHILLA, P.; etc.

100. Así se recoge en AHPC, P3, fols. 33, y P4, fols. 11v-12v, ambas de J. del CASTILLO; en AHPC, P23, Fols. 214v-215v, de VILLANUEVA, M. Unas son anteriores a Toro y otras posteriores, y el plazo es igualmente de 30 días. Recordemos que, de acuerdo a la legislación anterior a Toro, en caso de disolución del matrimonio, arras y dote debían restituirse a la parte que las había concedido (P.4.11. Leyes 7 y 13)

101. AHPC, P23, fols. 219v, de VILLANUEVA, M. El marido, Andrés Pérez, a propósito de los bienes dotales, quedaba obligado en los siguientes términos «(...) me obligo de los tener e sostener en pagar/la carga del matrimonio así como bienes dotales e por si aben-/tura lo que Dios no quiera por qualquiera de los casos ensi esta-/blecidos el matrimonio fuere separado que me obligo de bol-/ver e restituir los dichos ocho mil mrs. a la dicha María mi esposa e muger (...) o a sus herederos/ o a quien por ellos o para cualesquiere dellos los ovieren de aver».

102. La mujer adúltera no sólo perdía los bienes dotales, sino que podía perder la vida. El sistema punitivo para los adúlteros fue muy riguroso desde su configuración, en el Derecho Romano, hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348. La mujer adúltera quedó al arbitrio del marido, éste podía matarla impunemente. HERRERA BRAVO, R., «El elemento romano en la configuración jurídica del adulterio en el Derecho histórico español» en LÓPEZ-ROSA, R. y del PINO-ROSCANO F. (Eds.), *Op. Cit.*, págs. 311-322.

103. Aunque las escrituras dotales expresan con claridad la obligación del marido de restituir la dote a la separación del matrimonio, la documentación notarial nos confirma que hubo conflictos. Pedro Nájera, platero, contrajo matrimonio con Leonor Becerril, hermana de Francisco Becerril, también platero. Ella murió joven y en el testamento dejó una manda a su madre, Mari López, para que sus ropas fueran entregadas a una de sus hermanas más pequeñas, como dote. Pedro se negó a entregarlas y los Becerril interpusieron un pleito. En el AHPC se conservan dos cartas de poder otorgadas por éstos, a sus procuradores, ante el escribano Miguel de Villanueva, fechadas el 5 de febrero y el 4 de junio de 1505, y un tercer documento notarial, otorgado ante el escribano Alonso Ruiz, el 30 de noviembre del mismo año, en el que, finalmente, Pedro de Nájera entrega las ropas de su esposa. LÓPEZ-YARTO, A., *La orfebrería en el siglo XVI en la provincia de Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1998, p. 54.

guardar» los bienes dotales y las arras, durante el matrimonio, y prevén una pena del doblo, en caso de la no restitución o entrega.¹⁰⁴

En casi todas las cartas conquenses se alude de forma genérica al patrimonio del marido, sin embargo, en uno de los documentos,¹⁰⁵ el otorgante, Luis Lázaro, no se limita a decir que responderá de la dote con sus bienes propios, sino que efectúa una descripción pormenorizada de ellos. Indica que tiene unas casas de morada en las que vivirá el matrimonio, que están enfrente del monasterio de las monjas de la Orden de San Benito, que posee una viña en la ciudad en un lugar que llaman «Pago de Grillera» etc.

Aunque existe la obligación de entregar las arras a la esposa, una vez que se ha producido la separación del matrimonio, la totalidad de los documentos notariales sobre arras, se constituyen pensando en los hijos, que se tendrán en común. En ellos se hace alusión a éstos, mediante expresiones tales como,

«los fijos que en vno avremos Dios queriendo».

Por último, añadir que en todas las cartas conquenses se incluían cláusulas de jurisdicción y sometimiento al Derecho vigente, en lo que respecta al contenido de las escrituras. Eran cláusulas extensas, que se insertaban en los documentos, de manera sistemática, y que se inician con la expresión,

«e cumplir firmemente todos los fueros, leyes e derechos e ordenamientos e municipales (...)».

4. CONCLUSIONES

En las últimas décadas del siglo XV y primeros años del siglo XVI, la aportación femenina al matrimonio (dote) es muy superior a la masculina (arras). Ambas, se constituyen con la finalidad de crear un patrimonio familiar, para garantizar el cuidado de los hijos, y sostener las cargas matrimoniales.

En general, la praxis notarial conquense aplica, de manera escrupulosa, el Derecho castellano vigente, y las cartas de dote y arras apenas si contienen irregularidades.

Las Leyes de Toro de 1505 intentaron resolver las contradicciones existentes sobre la aportación del marido al matrimonio, entre la legislación tradicional contenida en Fuero Real, y las categorías jurídicas del *ius commune*, reflejadas en

104. La inclusión de la cláusula penal del doblo está generalizada en las cartas de dote y en las de dote y arras conquenses. A modo de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad, véanse los documentos notariales: AHPC, P100, fols. 85v-86r y P100 Vol. 2, fols. 46-47r, de CHINCHILLA, P.; y AHPC, P3, fols. 130-131r y fols. 291-292, del CASTILLO, J.

105. AHPC, P100, fol. 11v, de CHINCHILLA, P.

Las Partidas, aunque dejaron sin responder una serie de cuestiones controvertidas, que fueron objeto de interpretación y desarrollo doctrinal, por parte de los juristas castellanos, durante las siguientes décadas.

Aunque el literal de la Ley 50 de Toro era bastante claro, fue interpretado por un sector de la doctrina de forma flexible, admitiéndose que la cuantía de las arras excediera la décima parte, del patrimonio total del marido, lo que se refleja, de forma excepcional, en sólo una, de las veintidós escrituras conqenses analizadas, y en la que la cuantía de las arras representa una quinta parte del patrimonio marital.

La ausencia de unanimidad, entre la doctrina jurídica de la época, respecto a la prohibición de renuncia al límite del décimo, explica que, en la mayoría de las escrituras de arras conqenses, se respete dicho límite, aunque en una se supere de forma manifiesta. Fijaban la cuantía de las arras en una cantidad alzada en dinero, y no hacían mención expresa al décimo, sobre el patrimonio total del marido, lo que no significa necesariamente, que no se acataran y cumplieran las disposiciones legales. Hubo cierta permisividad por parte de las autoridades ante esta cuestión, quizá porque la vida económica se animó eliminando barreras, y las renunciaciones pudieron favorecer y agilizar los negocios, tal como algún autor ha señalado.¹⁰⁶

Por último, subrayar que las normas jurídicas regulan conductas y situaciones, de una realidad social, en un espacio y tiempo concretos. Siempre fue tarea del legislador adecuar el régimen jurídico dotal, a las concepciones sociales imperantes, y modificarlo según lo exigiera la práctica. El Derecho debe cambiar, en la medida en que cambia la realidad social que regula, y las disposiciones legales deben ser interpretadas, de acuerdo al contexto histórico en que se originan y están vigentes. La norma jurídica refleja, con mayor o menor acierto, los cambios sociales que se producen, como consecuencia de la evolución cultural de una sociedad, y en esto el Derecho castellano bajomedieval, en materia de dote y arras, no fue una excepción. El Derecho debe adaptarse y adecuarse si pretende servir al bien común, y mejorar la convivencia entre los miembros de la sociedad.

106. PÉREZ-PRENDES, J.M., «*General renunciacion non vala*. Sobre doctrina y práctica en tiempo del *ius commune*» en RODRÍGUEZ GIL, M., *Pareceres (1956-1998)*. Interpretatio. *Revista de Historia del Derecho*, nº 7, Vol. 2, 1999, pp. 913-956.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

FUENTES LEGALES Y DOCTRINALES

- GÓMEZ, A., *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las Ochenta y Tres LEYES de TORO*. Madrid, Imprenta de D. Joseph Doblado, 1785. Edición Facsímil realizada en Valladolid, 1981.
- ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, Sevilla, 1491. Valladolid, Edición facsímil, 1988. ALFONSO X el SABIO, *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad*. Tomo II, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, impresor de Su Magestad. Año 1555.
- ALFONSO XI, *El Ordenamiento de Leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho. Publícanlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y Del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez*. Madrid, Por D. Joachin Íbarra, Impresor de Camara de S. M., 1774. Fácsmil realizado en Valladolid, Editorial Lex Nova, 1983.
- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*. Madrid, 1815. Ed. facsímil, Valladolid, 1990.
- Liber Iudiciorum sive Lex Visigothorum, M.G.H., Legum Sectio I. Leges Nationum Germanicarum, I. Leges Visigothorum*. Ed. De K. ZEUMER, Hannoverae-Lipsiae, 1902.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, 1805. Ed. facsímil, BOE, 6 Vols., Madrid, 1984.
- Recopilación de las Leyes destes Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*. Madrid, 1640.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- BECEIRO PITA, I., «La mujer noble en la Baja Edad Media castellana», en VV.AA., *La condición de la mujer en la Edad Media*. Madrid, Casa de Velázquez, 1986.
- BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA de la LLAVE, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglo XII-XV*. Madrid, CSIC, 1990.
- BUENO DOMINGUEZ, M.L., *Pasiones, júbilos y lamentos en la Edad Media*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1995.
- , *Miradas medievales. Más allá del hombre y de la mujer*. Madrid, Editorial Dilex S.L., 2006.
- CHACÓN JIMÉNEZ, F., «Aproximación y notas metodológicas para el estudio de la familia en Castilla durante la Baja Edad Media. Algunos ejemplos murcianos», en VV.AA., *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, Universidad de Murcia, 1987, pp. 337-348.
- CREMADES, I. y PARICIO, J., *Dos e virtus. Devolución de la dote y sanción a la mujer romana por sus malas costumbres*. Barcelona, Bosch Casa Editorial S.A., 1985.

- DAZA MARTÍNEZ, J., «La influencia cristiana en la concepción postclásica y justiniana del matrimonio romano», en LÓPEZ-ROSA R., y del PINO-TOSCANO, F. (eds.), *El Derecho de familia. De Roma al derecho actual*. Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 109-148.
- De la OBRA SIERRA, J.M., «Los registros notariales castellanos», en *La escritura de la memoria: Los Registros. VIII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*. CANTARELL BARELLA, E. y COMAS VIA, M., (eds.). Barcelona, PPU Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 2011, pp. 73-109.
- Del VAL VALDIVIESO, M.I., «Las mujeres en el contexto de la familia bajomedieval. La Corona de Castilla», en *Mujeres, familia y linaje en el Edad Media*, Carmen TRILLO SAN JOSÉ (ed.). Granada, Universidad de Granada, 2004, pp. 105-136.
- ESCUTIA ROMERO, R., *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Ed. Facsímil de la primera edición de D. Rafael De UREÑA y SMENJAUD, publicada por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1936. Reed. en el XXX Aniversario de la creación del Patronato Universitario «Cardenal Gil de Albornoz» (1973-2003). Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2003.
- ESTEBAN MARTÍNEZ, C., *Las Causas Matrimoniales en Las Partidas de Alfonso El Sabio*. Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas «Instituto san Raimundo de Peñafort», 1966.
- FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., «Aspectos sobre el matrimonio en el Derecho romano arcaico», en LÓPEZ-ROSA R., y del PINO-TOSCANO, F., (eds.), *El Derecho de familia. De Roma al derecho actual*. Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 193-207.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, A., *La corte de Isabel I. Ritos y ceremonias de una reina (1474-1504)*. Madrid, Dykinson S.L., 2002.
- FUENTESECA, P., *Derecho Privado Romano*. Madrid, 1978.
- , *Lecciones de Historia del Derecho Romano*. Tercera Edición. Madrid, Unión Gráfica S.A., 1978.
- GARCÍA GARRIDO, M., *lux Uxorum. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano*. Roma-Madrid, CSIC, 1958.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: Las Leyes de Toro entre el Derecho Común Germánico y Ius Commune*. Madrid, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, 2004.
- GUERRERO NAVARRETE, Y. y SÁNCHEZ BENITO, J.M., *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder urbano*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1994.
- HERRERA BRAVO, R., «El elemento romano en la configuración jurídica del adulterio en el Derecho histórico español», en LÓPEZ-ROSA R. y del PINO-TOSCANO F. (Eds.), *El derecho de familia. De Roma al derecho actual*. Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 311-322.
- IBÁÑEZ MARTÍNEZ, P.M., *Documentos para el estudio de la pintura conquense en el Renacimiento*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1990; y *Pintura conquense del siglo XVI*, 3 Vols., Excma. Diputación de Cuenca, 1993.
- JARA FUENTE, J.A., *Concejo, poder y élites: la clase dominante en Cuenca en el siglo XV*. Madrid, CSIC, 2001.
- LÓPEZ NEVOT, J.A., *La aportación marital en la historia del derecho castellano*. Almería, Universidad de Almería, 1998.
- LÓPEZ-YARTO, A., *La orfebrería en el siglo XVI en la provincia de Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1998.
- MÁRTIR RIZO, J.P., *Historia de la muy noble y leal ciudad de Cuenca*. Impresa en Madrid, a 6 de febrero de 1629. Ed. facsímil, Barcelona, El Albir, 1979.
- MATEO LÓPEZ, *Memorias históricas de Cuenca y su obispado*, Vol. I, en GONZÁLEZ PALENCIA, Á., (Ed.), Madrid, 1949.

- MEREA, P., «Arra penitencial no direito hispánico anterior à Recepção», en *Estudos de direito hispánico medieval*, I, Coimbra, 1952, pp. 23-38.
- MUZZARELLI, M.G., *Chistine de Pizan, intelectual y mujer. Una italiana en la Corte de Francia*. Traducción de Marcos RICO DOMÍNGUEZ. Buenos Aires, Editorial Miño y Dávila, 2011.
- ORTEGA CERVIGÓN, J.I., *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el Obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media* (Tesis Doctoral Inédita), Universidad Complutense de Madrid, 2006.
- OTERO VARELA, A., «Las arras en el Derecho español medieval», en *AHDE*, nº 25, Madrid, 1955, pp. 189-210.
- , «Liber Iudiciorum 3,1,5. En tema de dote y donatio propter nuptias.», en *AHDE*, nº 29, Madrid, 1959, pp. 545-555.
- PASTOR, R., «Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones.», en *Mujeres, familia y linaje en el Edad Media*, Carmen TRILLO SAN JOSÉ (ed.). Granada, Universidad de Granada, 2004, pp. 31-68.
- PÉREZ-PRENDES, J.M., *Historia del Derecho español*. 2 Vols. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1999.
- , «General renunciacion non vala. Sobre doctrina y práctica en tiempo del ius commune», en RODRÍGUEZ GIL, M., *Pareceres (1956-1998)*. *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, nº 7, Vol. 2, 1999, pp. 913-956.
- , «Historia de la legislación visigótica», en *San Isidoro. Doctor Hispaniae*. León, Cabildo-Caja Duero, 2002, pp. 51-67.
- PETIT, C., «Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII)» en *TRG*, nº 50, 1982, pp. 157-195.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *La Orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*. Madrid, Dykinson, Caja Prov. De Ahorros de Jaén y Comité Español de Ciencias Históricas, 1997.
- SÁNCHEZ BENITO, J.M., *El espacio urbano de Cuenca en el siglo XV*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1997.
- SEMPERE y GUARINOS, J., en *Historia del Derecho Español*. Edición 2ª, Madrid, 1844. Facsímil, Madrid, BOE, 1974.
- ROKINSKI LÁZARO, M.L., *Rejería del siglo XVI en Cuenca*. Cuenca, Excma. Diputación de Cuenca, 1998.
- TORRENTE PÉREZ, D., *Documentos para la Historia de San Clemente*, Tomo I y II. Madrid, 1975.

29



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE III HISTORIA MEDIEVAL
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Artículos

- 17** LETICIA AGÚNDEZ SAN MIGUEL
El tumbo de San Pedro de Montes como instrumento de recreación de la memoria institucional
- 49** ROBERTO ANTUÑA CASTRO
La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular
- 75** CARLOS DE AYALA MARTÍNEZ
Alfonso VIII, Cruzada y Cristiandad
- 115** CARLOS BARQUERO GOÑI
La renta señorial de la Orden de San Juan en Castilla durante los siglos XII y XIII
- 155** MARGARITA CABRERA SÁNCHEZ
Cristianos nuevos y cargos concejiles. Jurados conversos en Córdoba a fines del Medievo
- 183** FRANCISCO DE PAULA CAÑAS GÁLVEZ
La correspondencia de Leonor de Alburquerque con su hijo Alfonso V de Aragón: acción política y confianza familiar del partido aragonés en la corte de Castilla (1417-1419)
- 249** OCTAVIO COLOMBO
Los dueños del dinero. Prestamistas abulenses a mediados del siglo XV
- 279** ALFONSO DOMÍNGUEZ DE LA CONCHA
Apropiaciones de comunales en la Puebla de Guadalupe (Cáceres) durante la Baja Edad Media
- 313** ANTONIO VICENTE FREY SÁNCHEZ
Sobre la articulación administrativa de la cuenca del río Segura entre los siglos VII y VIII: algunos recientes elementos para identificar una frontera «blanda»
- 337** DAVID GALLEGO VALLE
La fortificación medieval en el Campo de Montiel (ss. VIII-XVI). Análisis de su secuencia histórica y constructiva
- 377** MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ
El cuidado del alma y otros cuidados en las cartas de aniversario del cabildo de los clérigos de Cuéllar en el siglo XIV
- 401** JAIME DE HOZ ONRUBIA
Antroponimia y reconstrucción histórica: consideraciones sobre la identificación personal en el paso de la Edad Media a la Moderna en la Corona de Castilla
- 429** CARMEN LÓPEZ MARTÍNEZ
Sancho IV de Castilla y la imposición del diezmo mudéjar en Murcia
- 453** PABLO MARTÍN PRIETO
Idea e imagen del rey en la diplomática medieval hispana: el valor de los preámbulos
- 497** LUIS MARTÍNEZ GARCÍA
Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII
- 543** JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ
Las minas de alumbre del bajo Jiloca (Zaragoza) y su explotación a fines de la Edad Media
- 571** DAVID D. NAVARRO
Precisiones literarias sobre el antijudaísmo de Gonzalo de Berceo en el *Milagro de Teófilo* (XXIV)
- 593** JAIME PIQUERAS JUAN
Matrimonios en régimen de germania y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo XV
- 621** AÍDA PORTILLA GONZÁLEZ
El arte del buen morir en los testamentos medievales de la catedral de Sigüenza (siglos XIII-XV)
- 675** MARÍA DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ
Justas, fiestas y protagonismos: Alegrías y placeres en *El Victorial* de Gutierre Díaz de Games
- 699** TERESA SÁNCHEZ COLLADA
La dote matrimonial en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)
- 735** CASTO MANUEL SOLERA CAMPOS
Pureza y continencia durante la Edad Media: la castidad conyugal en la Orden de Santiago (siglos XII-XVI)
- 777** ÓSCAR VILLARROEL GONZÁLEZ
Autoridad, legitimidad y honor en la diplomacia: los conflictos anglo-castellanos en los concilios del siglo XV

Libros

817 ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María y BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, *Vivienda, gestión y mercado inmobiliarios en Oviedo en el tránsito de la Edad Media a la modernidad. El patrimonio urbano del cabildo catedralicio* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)

821 BECEIRO PITA, Isabel (dir.), *Poder, piedad y devoción. Castilla y su entorno, siglos XII-XV* (ANA ECHEVARRÍA ARSUAGA)

825 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (Coord.), *Laguardía y sus fueros. Estudios Históricos realizados en conmemoración del 850 aniversario de la concesión de la carta fundacional* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

829 GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto y BONACHÍA HERNANDO, Juan Antonio (eds.), *Hacienda, mercado y poder al Norte de la Corona de Castilla en el tránsito del Medioevo a la Modernidad* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

843 MARTÍN PRIETO, Pablo, *Las matemáticas en la Edad Media: una historia de las matemáticas en la Edad Media occidental* (ANTONIO HERNANDO ESTEBAN)

847 MIRANDA GARCÍA, Fermín, *Breve Historia de los Godos* (ANA MARÍA JIMÉNEZ GARNICA)

851 MORENO OLLERO, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media* (DIEGO ARSUAGA LABORDE)

855 ORTEGO RICO, Pablo, *Poder financiero y gestión tributaria en Castilla: Los agentes fiscales en Toledo y su reino (1429-1504)* (ANA MARÍA RIVERA MEDINA)

861 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & AGUIAR ANDRADE, Amélia (editores), *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (MARIANA ZAPATERO)

869 SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A. & ARÍZAGA BOLUMBURU, Beatriz & SICKING, Louis (eds.), *Diplomacia y comercio en la Europa Atlántica Medieval* (ROBERTO J. GONZÁLEZ ZALACAÍN)

875 VÍTORES CASADO, Imanol & GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier & ANGULO MORALES, Alberto & ARAGÓN RUANO, Álvaro (edición y estudios), *Hacienda, fiscalidad y agentes económicos en la Cornisa Cantábrica y su entorno (1450-1550). Nuevos textos para su estudio* (ENRIQUE CANTERA MONTENEGRO)